12

✠

REPAROS,

QVE SE PREVIENEN
PARA RESPONDER A VNA CARTA,
QUE EN FORMA DE

MANIFIESTO

HA DADO A LA ESTAMPA VN RELIGIOSO
DEL CONVENTO DEL

SEñOR SAN FRANCISCO

DE LA VILLA DE CASTILLEJA DE LA CVESTA;

SOBRE

EL SVCESSO ACAECIDO EL DIA DOS DE
AGOSTO DE ESTE PRESENTE AñO EN LA

PRISSION,

QUE EL VICARIO DE DICHA VILLA INTENTÒ
HACER DE LA PERSONA DEL

P. F. SEBASTIAN DE CASTRO,

DEL MISMO ORDEN, CVRA DE LA IGLESIA
PARROQVIAL DE LA VILLA DE CAMAS,

ADVERTIDOS

POR VNA ACADEMIA CANONICA DE ESTA
CIVDAD, Y COMUNICADOS POR SV SECRETARIO
A VN CABALLERO POLITICO DE ELLA, QVE DESEÓ
RESPONDER A UNA QVE LE
ENTREGARON.



MIGO, Y SEñOR, HAVIENDO participado à esta Academia el orden de Vmd. sobre, que en ella se leyesse por mi, como su Secretario, un papel, à modo de Manifiesto, ò Carta, que le entregò un Religioso, dado à luz, por otro del Convento de Castilleja de la Cuesta, nos dedicamos todos con la complacencia, que nos resulta de obedecer sus preceptos, y ocuparnos en curiosidades de nuestro ministerio, à leerle, y oìrle con cuidado, para comunicarle en su vista las advertencias, que nos pareciessen dignas de tales, para que con ellas pueda Vm. cumplir con el cargo de censor, en que la misma Carta le pone en sus ultimas clausulas, y notadas las que en este papel se contendràn, se me ha mandado, que se las participe, y yo lo hago con la individualidad que se fueron reparando, junto con otras cosas que se discurrieron, y es en esta forma.

2. Leyòse la introduccion, de que quedaron mui gustosos, aunque con el desconsuelo de no haver visto las *dif. facult.* que en el nuevo titulo *D. de Jure* citado al *num.* 3. escribiò Baldo, porque estaràn curiosas (sobre que dixo uno: Seràn algunas obras posthumas, que nuevamente havràn salido de este Author) ni qual sea la *l.* que al num. 5. cita *D. de Const. Princip.* por haverle quitado el titulo la prensa, para haver tenido el gusto de registrar su especie, porque serà proprissima; pues ninguna de las que tiene el Digesto en dicho titulo, conduce para la que està citada, como le sucede à la *l. ult. C.* Si contra Jus, que tambien se cita.

3. Passè despues à leer el hecho que se contiene en los nueve paragrafos primeros desde el que lo principia, y à uno de los individuos, que se le notò alguna inquietud mientras se estaba leyendo, concluido preguntòsele por el motivo de aquella alteracion, y novedad, diciendole: que hasta alli solo la relacion del hecho se havia sentado, sobre la qual no podia ofrecersele reparo, por no ser dudable, que dexasse de estàr en todo fiel, y verdadera, como es ley, en semejantes escritos, à la qual no podia haver faltado el Author por las circunstancias de Religioso,

grave, docto, anciano, Sacerdote, y otras de que se hace cargo; para que le dèn assenso, y sobre todo, que expusiesse lo que se le ofreciesse decir.

4. Pidiò licencia este Individuo, y dixo: Por lo mismo me està haciendo mas novedad la definicion, que he oìdo del sucesso; pues yo, que estoi mui informado del caso, assi porque la casualidad me hizo hallar en los dos lances principales, como porque oì la relacion, que de los Autos se hizo en la Real Audiencia, he notado, que està mui diminuta, y en algunas cosas redundante, oiganme Vmds. con paciencia, y lo irè notando todo con verdad.

5. Es de suponer lo primero, que la Hermita de Nra. Señora de Guia està en termino Real de Castilleja, aunque en el papel, que se lee, se suponga lo contrario, porque aunq̃ es cierto, que en lo antiguo estuvo en el de Camas, como su Jurisdiccion espiritual en la de este Arzobispado, ha muchos años, que se separò de una, y de otro; y es el caso, que perteneciendo à el Condado de Olivares las dos tercias partes solamente del referido Lugar de Castilleja, siendo la otra restante del Rey, en el año passado de 1624. el Exmo. Señor D. Gaspar de Guzmàn, Conde Duque de Olivares, tratò de comprarle à S. Mag. aquella tercia parte de lugar, que no era suyo, para incorporarla con las otras dos, que posseìa, juntamente con un quarto de legua mas de termino por todas partes, añadido à la Jurisdiccion, que antes tenia, para lo qual presentò Memorial, à que S. Mag. fue servido de assentir, precediendo consentimiento de la Ciudad, por el privilegio, que tiene, para que no se puedan enagenar los lugares de su tierra, y Jurisdiccion, la qual junta en su Ayuntamiento, convino en ello, y nombrò Comissarios para hacer el deslinde de dicho quarto de legua, que con efecto se practicò con citacion de los Lugares circunvecinos, comenzando à hacerlo desde dicha Hermita, poniendo la primera señal arrimada al Vallado del Corral de ella, por la parte de afuera, diciendose expressamente, que la Hermita, y su Corral quedaban dentro del termino, que se señalaba, y desde alli fueron circundando el demàs hasta volver à dicho sitio, quedando, solo por algunas partes el quarto de legua cabal añadido, y por otras mucho menos, que es en la forma que Sevilla consintiò la referida enagenacion.

6. Re-

6. Remitidas las diligencias à el Consejo Real de Hacienda, se aprobaron en èl, conformandose con aquel consentimiento, y concluìdas todas las de la Venta, por su Mag. y Señores de dicho Real Consejo, se expidiò Cedula con fecha de 11. de Diciembre de 1625. cometida à el Licenciado Luis Pardo del Lago, Alcalde de Corte de la Real Chancilleria de Valladolìd, para que diesse la possession de dicha parte de Villa, y Termino à dicho Excmo. Sr. Conde Duque, la q̃ con efecto le diò, y en su nombre tomò D. Luis Fernandez Portocarrero, Conde de Palma, en 9. de Marzo de 1626. haviendo precedido el reconocimiento del referido deslinde, y citacion de los expressados circunvecinos, entre los que fue siempre citada la dicha Villa de Camas: quedando desde entonces en el dominio del Excmo. Señor Conde Duque, todo el Lugar de Castilleja, el nuevo termino añadido, y consiguientemente la Hermita, por estàr situada dentro de èl, en fuerza del instrumento, que và relacionado, y de que hai testimonio en dichos Autos, de que adelante se harà mencion.

7. Todavia en este tiempo administraban, y posseìan la Jurisdiccion espiritual de Castilleja los Illmos. Señores Arzobispos de Sevilla; pues aunque la Bula del Sr. Vrbano VIII. de la ereccion de la Abadìa de Olivares, y dismembracion de los Lugares del Condado, y agregacion à ella, fue expedida en el año de 1623. durò su exercicio, lo que la vida, y pribanza de su dueño el Señor Conde Duque, que la consiguiò, estando ceñida la que los Señores Abades de aquel tiempo posseyeron, unicamente à los limites de dicha Villa de Olivares, hasta que haviendo venido nombrado en esta Dignidad el Señor D. Juan Bautista Nabarro por el año de 651. tratò de recuperarla; y vencidas muchas, y mui graves dificultades, que tuvo en el principio su intento, finalmente por executoria del Illmo. Sr. Nuncio de España, se mandò poner en execucion la Bula, y dàr possession à dicho Sr. Abad de la Jurisdiccion espiritual de todos los Lugares, è Iglesias en ella dismembrados, que tomò quieta, y pacificamẽte, y entre ellos el de Castilleja, y sus dos Parroquias, y Hermitas en el año de 653. De esto hai muchos documentos, y por si estuvieren en los Autos omitidos por notorios, se puede vèr à el Cardenal de Luca, en el *disc.* 8. *de Judisd.* que escribiò sobre uno de los pleytos.

8 Tomada la poſſeſsion en las Parroquias de Caſtilleja, era conſiguiente entenderſe executado eſte acto tambien, como adjacentes, en todas ſus Hermitas; pero porque à la conſtelacion de circunſtancias, en que ſe veìan las coſas de aquel tiempo, no le quedaſſe el recurſo de no haverſe tomado expreſſamente, no quiſo aquel Sr. Abad, amante de ſu Juriſdiccion, dexar eſte acto omitido; y aſsi parece en ſus Libros, que en el año de 657. con ocaſion de viſitarla, tomò la poſſeſsion formal de dicha Hermita, ſiendo en eſte año la primera viſita, q̃ en ella ſe encuentra executada, à que continuan otras muchas, practicadas peſonalmente por los Señores Abades, y por ſus Viſitadores haſta la ultima, que el Rmo. Sr. Abad actual, celebrò por ſu perſona en 19. de Febrero de 729. ordenando diferentes mandatos en ellas, tomando cuentas à los Santeros, y deſpachandoles titulos de tales, ſin que deſde dicho año de 53. haya tenido incluſion en dicha Hermita, ni el Cura, y Beneficiado de Camas, ni la Juriſdiccion Ordinaria de eſte Arzobiſpado, ni la del Sr. Prior de las Hermitas de la Santa Patriarchal Igleſia de eſta Ciudad; pues todas las Miſſas cantadas, Viſperas, y demàs funciones las ha celebrado ſiempre el Cura, y Beneficiado de Caſtilleja, ſacando en tiempos de neceſsidades la Sagrada Imagen de Nra. Señora en Proceſsion, y llevandola à la Parroquia de Sr. S. Santiago, haciendole ſus Novenarios, y volviendola en la miſma forma à llevar à ſu Capilla. De todo lo qual hai teſtimonios en los Autos, y copioſas informaciones de teſtigos.

9. Infiera de aqui qualquiera, ſi eſtà bien arraigada la poſſeſsion de la Juriſdiccion en dicha Hermita, y ſi aun ſobre la propriedad ſe puede ofrecer algun reparo, y verà con el fundamento, que el Author de la Carta aſſegura llanamente, que eſtà en termino de Camas; aunque la Juriſdiccion eſpiritual la tiene al preſente el Rmo. Sr. Abad mayor de Olivares, dando à entender, que como por intruſion la exercita. No sè ſi acaſo ignorarìa eſtos principios; pero ſi es aſsi, eſta ignorancia es comun en ſu Convento; pues no es el primero de èl, que ſe ha reſuelto à aſſegurarlo.

10. Hizolo primero el dicho Padre Fr. Sebaſtian de Caſtro (aunque con mayor perjuicio) quien ſiendo Conventual

en

en dicha Villa, solicitò con sus Prelados los RR. PP. Provincial, y Guardian, q̃ en lugar de el Padre Fr. Diego de Valenzuela, que estaba sirviendo el Curato de dicha Villa de Camas, le permitiessen ìr à exercitar dicho ministerio, para poder con sus emolumentos, y ovenciones, mantener à sus Padres pobres, y una hermana, lo que con efecto consiguiò, y se passò à vivir à dicha Villa, en donde tomò casa, y ha estado mucho tiempo, y està viviendo con ellos, con authoridad, y permiso del Excmo. Sr. Arzobispo de esta Ciudad, à distincion de otros Religiosos de dicho Convento, que sirven diferentes tenencias de Curatos, los quales las Visperas de las fiestas, y los demàs dias, que hai necessidad, y frequencia de Sacramentos, vàn à sus ministerios, estando el demàs tiempo en su Convento, siendo todas las limosnas, y demàs emolumentos, que perciben para su Comunidad, como lo executaba el dicho P. Fr. Diego de Valenzuela; pero el P. Fr. Sebastian, ni ha pernoctado, ni pernocta en el Convento, desde que sirve dicho Curato, y todo lo que adquiere es para sì; y este fue el empeño, que hizo, y para q̃ se le concediò licencia especial con aquel fin referido, permitiendosele estàr formalmente extraclaustra sin exercicio de ningun acto de Comunidad, sin campanilla, ni Coro, ningun dia, y sin Superior à quien pedir licencia, ni Regular Observancia. Y aunque la facultad, que diò el Excmo. Sr. Arzobispo, se dice, fue en el interin q̃ su Exc. disponia otra cosa, ya vàn mas de tres años de este interin, y en el interin, se mantiene de esta forma el Religioso; siendo de notar, que las prevenciones con que se dispuso para ìr, no dàn à entender, que fueron para estàr de passo.

11. Este, pues, con el zelo de los derechos de su Curato, de la Dignidad Prioral, y del Culto Divino, tratò de recuperar los que juzgaba perdidos, y el que suponia deteriodado; y para poder introducir su pretension con mejores coloridos, la hizo en la Quaresma proxima passada con el Santero de la Hermita, para que se empadronasse, y cumpliesse con el precepto annual en su Parroquia; y haviendose resistido este con el motivo de haverlo hecho siempre en Castilleja, le dixo, que se empadronaria en ambas partes, y que cumpliesse alli en hora buena, que èl, como à hombre de bien, que era, le daria por

cum-

cumplido, como assi lo tiene declarado en los Autos.

12. Proporcionadas, à su parecer, con esta diligencia las cosas, se viò con el Señor Prior de las Hermitas, y le dixo, que la de Nra. Sra. de Guia, por estàr en termino de Camas, Lugar de este Arzobispado, era perteneciente à su Dignidad, y mui de su obligacion, ponerle cobro, porque el Culto de aquella Sagrada Imagen estaba deteriodado, por el poco cuidado, que con ella se tenia; y que por ser intrusa la Jurisdiccion de la Abadia, era facil el recuperarla, assegurando estos principios con tan facil, como copioso numero de pruebas: y bien pudiera dicho P. Fr. Sebastian haver omitido este informe, haciendo el que como testigo de vista, podia hacer mas verdadero; pues en el tiempo en que su abuelo, y su Padre Roque de Castro assistieron en la Hermita, en donde se criò su Reverēcia, no veria en ella el uso de otra Jurisdiccion, que la de la Abadìa; y en quanto à el adorno, y Culto de la Capilla, y la Imagen, no siendo ahora menos, que quando la cuidaban los suyos, no era razon, que los dexasse tan mal puestos.

13. Dudoso estuvo el Sr. Prior en partir con este informe, premeditando su prudencia las perniciosas consequencias, que de esta novedad podian seguirse; pero assegurado, y creido de los fundamentos, y asserciones, que en favor de su Jurisdiccion le proponia dicho Padre, passò à pedir despacho à el Sr. Provisor de este Arzobispado, assegurando tocar à su Jurisdiccion aquella Hermita, y se lo concediò su Señoria, cometido à el referido P. Fr. Sebastian, para que passasse à ella, inventariasse sus bienes, y alhajas, las depositasse, y tomasse cuentas à el Santero.

14. Con este despacho, auxiliado de la Justicia Real de Camas, passò dicho Padre à su execucion la noche del dia 9. de Julio entre 12. y 1. de ella; y como ignorante de la practica de los actos Juiciales, y rezeloso, y alterado, con la subrepcion, que havia cometido, para conseguir aquella Comission, hizo lo q̃ no se le mandaba en ella, y dexò de practicar todo lo que prevenia, llegò à dicha hora, y llamando con su propria voz à el Santero, teniendo con la demàs gente cogidos los caminos, luego q̃ se le abrieron las puertas, se arrojaron de tropel, pidiendole las llaves de los cajones, en que se guardaban los Ornamentos,

y por dàrles demasiadamente prissa su delito, no aguardaron à buscarlas, y descerrajandolos, sacaron de ellos todos los Vestidos de Nra. Sra. que eran siete: los Ornamentos de celebrar el Santo Sacrificio de la Missa, con Caliz, y Patena, Cucharita de plata, y Missal: quitaron la Lampara de plata, que estaba encendida delante de la Sagrada Imagen; y porque no quedasse algo de esta especie, quitaron tambien la media Luna, q̃ tenia à los pies, y la Corona de su Soberana Cabeza: trataron tambien de quitarle el Rosario, que tenia prendido, y à el Sagrado Niño Dios los zapatos de los Pies, por ser del mismo metal, lo que no acabaron de executar à llanto, y ruegos del Santero, y su muger, el que no fue poderoso, para que à la Sagrada Imagen de un Ecce Homo, q̃ en dicha Capilla se venera, no le quitassen las Potencias de su Sagrada Cabeza, executando estas acciones con tal carencia de moderacion, y respecto, con el susto de ser cogidos en ellas, que à la Imagen de Nro. Sr. Jesu-Christo le rompieron buena parte de la Cabeza, dexandosela con agujero, bastantemente notable, è indecente; y à la de Nra. Sra. le descompusieron el rostrillo, y los encaxes de su adorno, con el hecho de quitarle la Corona. Quien podrà creer, que todo esto se le mandasse en el despacho, para que se assegure, que no se cometiò mas delito que su execucion?

15. Cometido tan descompassado excesso, se fueron dexando las Imagenes con tan notable indecencia, y sin luz alguna; pero què mucho es que las dexassen à obscuras, quando con su hecho no quedaban para vèrse? O fue providencia especial de la Señora, para evitar à sus Devotos el dolor de que de aquella suerte viessen su Imagen, y la de su Smo. Hijo. Llevaronse las alhajas, creyendo que en ellas llevaban la Jurisdiccion de la Abadia, queriendo quitarle hasta el uso de la Campana; pues se llevaron la lengueta. Mucho pudiera estenderse la pluma en reflexiones de ponderacion de este sucesso, sino mediàran en èl las manos de un Religioso.

16. Corriò la voz por la mañana del dia 10. en Castilleja, de que en aquella noche se havia robado la Hermita, y ya se considera, que quien viesse aquel estrago no la pudo discurrir, sino accion de foragidos. Este fue el Inventario que se hizo, estas las cuentas, que se le tomaron à el Santero; este el deposi-

to, y este el cumplimiento exacto del despacho del Sr. Provisor, ganado à pedimento del Sr. Prior de las Hermitas, executado de noche por escusar el escandaloso oposito, que pudiera ofrecerse; y este el hecho, que Nro.R.P. Author del papel,dice, tuviera vanidad de executar, si se huviesse hallado en el mismo emplèo, que el P. Fr. Sebastian, como mandato de dicho Sr. Provisor, como si se le huviesse mandado exabrupto tan notorio, por el que no se sabe haya tenido la mas leve correccion de su Rmo. Prelado.

17. Passò el Vicario con esta noticia acompañado de su Notario, y hallò, y tomò por diligencia lo que và expressado, recibiendo sobre todo informacion copiosa de testigos: Y estando en esta diligencia, volviò el P. Fr. Sebastian con el mismo auxilio à la Hermita, y con tres caballos para llevar las Imagenes (circunstancia que huvo de hallar tambien en el despacho) en que huvo algunos requerimientos, y debates, hasta querer prender à dicho Vicario, como lo havian executado con el Santero, à quien tenian retirado en una venta immediata, q̃ està en termino de Camas, sin saber, porquè delito. Fue acudiẽdo con la novedad mas gente de Castilleja, y entre ella la justicia Secular (q̃ hasta entonces no havia ido) con lo qual desistieron de su empeño(que era tal, q̃ creo querian llevarse tambien las paredes de la Hermita) y se volvieron à su casa. El Vicario determinò, con prudente acuerdo, que las Sagradas Imagenes se llevassen à la Iglesia Parroquial, por evitar otro nuevo excesso, y componiendolas con la mayor decencia, que se pudo, rebestido con Sobrepelliz, y Estola, y dos faroles, alumbrando, y acompañandolas la mucha gente, que havia ocurrido, las llevaron; en cuya ocasion las viò, segun dicen, Nro. R. P. desde su Convento con el harto dolor de su corazon, que expressa, por no ìr con la Religiosa decencia, que debian (por que hevia de querer, que tuviessen decencia Religiosa) y con mucha razon, porque tales las havia dexado su hermano; no haviendo merecido la Señora, ni su Hijo, que le repicassen las campanas del Convento, quando passò por sus puertas; y si acaso lo dexaron de hacer porque iba huyendo, y dolorida, se ignora el motivo, porque executaron lo mismo, quando alegre, y festiva la volvieron à su casa, haciendo lo contrario en una, y otra ocasion ambas Parroquias.

18. Co-

18. Colocaronse en dicha Iglesia, cediendole su lugar à la Señora el Glorioso Señor San Joseph su dichocissimo Esposo; pero como pobre, no pudo escusarle el que mendigasse algunas alhajas de otras Imagenes, que pudieron prestarle, para poderse manifestar en publico à los muchos devotos, que acudian à sus Soberanos Pies, vertiendo lagrimas de sentimiento, de vèr à el imàn de sus corazones, con la precission de haver huìdo de su propria casa , quedandole embargadas sus alhajas, por no experimentar el nuevo embargo, que se trataba de hacer en su Nobilissima Persona, y la de su Sacratissimo Hijo en sus Imagenes, sin tener mas prenda en esta causa, que anegar con beneficios à los vecinos todos del contorno ; pues quando los puntos de jurisdiccion tuvieran duda , y el afecto de unos, y otros , por apropriarse à sì tan soberana Prenda, quisieran litigarlos, nunca seria arreglado à derecho que comenzassen el juicio por despojo; siendo mas estraño, que el P. Fr. Sebastian, quisiera ser el medio, y el principio de quitar à Castilleja la antiquada possession de esta Señora, por ser su propria Patria, y mucho mas el que le diesse tan mal trato ; pues por haverse criado con su Magestad desde pequeño , le debe conocidamente sus aumentos; pero en punto de jurisdiccion, y derechos de su Iglesia, no se ahorra con su Madre.

19. Concluidas las diligencias por el Vicario, hizo remission de ellas al Rmo. Señor Abad, quien haviendolas aprobado le diò traslado de los Autos à el Fiscal general de la Abadìa, quiẽ instruyò querella cõtra el dicho P. F. Sebastian, Cura de Camas, y demàs que resultassen culpados, y por haverlo sido Juan Moreno su Notario, el señor Christoval Leal Theniente de Gobernador, Bartholomè Sibianes Regidor , y Francisco del Camino Alguacil Mayor, todos vecinos de dicha Villa de Camas en el quebratamiento, y perturbacion de la jurisdiccion, è irreverente despojo, que hicieron en la Hermita , se mandaron prender , y embargar sus bienes; y haviendosele embiado à dicho Vicario el mandamiento de prision, firmado de dicho Rmo. Sr. Abad el dia 31. de Julio, para que executasse las prisiones de los referidos, requiriò con èl à el Sr. Theniente de dicha Villa de Castilleja, en cumplimiento de lo dispuesto por la *ley* 15. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop.* que previene, hayan de pedir

auxi-

auxilio los Juezes Eclesiasticos, para prender à los Legos, ofreciò darlo, como era su obligacion; y teniendo noticia, q̃ el Religioso Cura, el Notario, y el Alguacil Mayor, estaban eu Castilleja, se procurò la prision de ellos, y con efecto se hizo la de dicho Alguacil à el ir à salir del Lugar, y queriendo hacer lo mismo con los demàs, se supo, que dicho Religioso tenia ya noticia de la prision antecedente, y porque no se dexasse de hacer, y se le atribuyesse por su Prelado alguna omision, luego que el Vicario le viò fuera del Convento, en donde havia parado aquel dia, llegò à èl, y con la politica correspondiente le requiriò con la orden, que se hallaba, y que en virtud de ella se diesse presso: Empezò primero à hacer à modo de mofa de la intimacion, y despues à retirarse, con que fue prciso asirlo, y haviendo acudido el Ministro Eclesiastico à ayudarlo, se echò à tierra, diciendo à grandes voces: *Viva la gran Fè de Dios*, como si en odio de ella tratàran de prenderle, y no supiera, que no era por delito contra su confession.

20. A dichas voces fueron saliendo Religiosos del Convento, que rezelosos del sucesso, fueron desde luego prevenidos con palos en las las manos, y salieron hasta quasi toda la Comunidad. Los primeros, con tropel, trataron de quitar al que se queria llevar presso, y el Vicario, viendo la resistencia, pidiò favor à la Justicia Eclesiastica (sin que en esto sea visto, lo pedia contra la Iglesia misma, como se nota en el Manifiesto; pues esta no hacia la resistencia, aunque los que la hacian fuessen Eclesiasticos) y à breve rato acudiò la Secular, que estaba desviada de alli esperando à los que se havian de prender; y queriendo ayudar à hacer la prision, se enfurecieron los Religiosos de tal modo, que sin èl, y sin reparo, ni distincion de personas daban golpes con los palos à todos, y un Lego con unas llaves gruessas, de que quedaron algunos bastantemente lastimados. Con este tropel cayò el Vicario en el suelo, con el Cura de Camas, por tenerlo asido; y haviendo buelto à levantarse, no queriendo los Seglares, por respecto à el Santo Abito, usar del modo irregular de defensa, que los Religiosos practicaban, les fue preciso ceder à la fuerza, y soltando à el P. Fr. Sebastian, lo entraron en el Convento.

21. En la relacion de este suçesso dice el R. P. del Mani-

nifiesto, que ſolo al terror de vèr los palos, los Seglares ſoltaron à el Religioſo; y yo digo, que à el oirlos, y es cierto, porque aun los que mediaban, ſin ſer de una parte, ni otra, los oyeron en ſu cuerpo, quanto mas los que trataban de executar la priſſion. El Vicario recibiò tantos, que ſegun conſta de la declaracion, y diligencia del Cirujano, que le regiſtrò, ſacò en el brazo derecho cinco cardenales, y en dos de ellos quaſi rebentada la ſangre: en la eſpalda otro del tamaño de una eſcudilla baſta, y un tumor en la cabeza del de un huevo mediano de gallina, à lo que dice aplicò diferentes medicinas, y le diſpuſo ſangrar. Y otro Religioſo, furioſamente atrevido, tiraba de èl por la garganta con la una mano, y con la otra le tapaba la reſpiracion, que à no haverlo ſocorrido, fuera facil haverlo ahogado, y todos clamaban porque ſe prendieſſe à el Vicario, acompañando eſtos hechos con palabras tan injurioſas, que no quedaron las de mayor deshonor, que no dixeſſen à aquellos pobres hombres, y à el Notario.

22. Por el contrario, fuè tanta la veneracion, con que todos ſe portaron, con vèrſe laſtimados, y ofendidos, y la Juſticia, y ſus Miniſtros deſpreciada, que no ſe puede decir con verdad, que les oyeſſen, ni palabra, que no fueſſe mui compueſta, ni vieſſen accion, que no ſe contemplaſſe moderada, todo ſu deſorden conſiſtiò, en haver querido llevar por fuerza à la priſsion à el Religioſo. Y aunque aqui ſe aſsienta en el Manifieſto, que huvo uno que ſacò un cuchillo de horqueta, y otro una almarada, es tan incierto lo uno como lo otro, y como el uſo de un par de piſtolas, que ſe le atribuyò tambien à un Caballero, que ſaliò à el lance tan ſin armas algunas, que ſe hallò en èl en chupa; y haviendoſele movido cauſa Criminal ſobre ello en la Real Audiencia, donde ſe diò eſta noticia (que no ha quedado nada por hacer al Convento) ſaliò abſuelto libremente de ella, y ſin coſtas, como lo ſalieran los otros dos, à quien ſe atribuyen los cuchillos, ſi ſu pobreza, y el temor de la vexacion no los traxeſſe retirados, por ſer puramente impoſtura de unos miſmos apaſsionados teſtigos; y aunque huvieſſe ſido cierto el uſo, no es culpable amenazaſſen con ellos para ſu propria defenſa, neceſsitandola tanto, no pudiendo dexar de notar, que ſiendo tanta la advertencia del Religioſo, que ſe dice,

ce, quitò el cuchillo, que lo manifestò en alto, para que los testigos lo viessen, y su qualidad; fuesse despues tan poco cauto, que lo dexasse perder, parece, que lo vaticinaba quando previno la otra diligencia. Y sobre todo, con haver estado presente el Author del Manifiesto, no assegura, que èl huviesse visto tales armas, que no dexaria de decirlo.

23. Todo este hecho se tomò por testimonio del Notario; que se hallò presente, y se corroborò con el examen de once testigos, siete mas de los que N. R. P. llegò à saber, que contestemente lo deponen con otras muchas especialidades, que omito, siendo algunos mui parciales del Convento, y pudiera haverse hecho, sin que ninguno dixesse otra cosa, con todos los que se hallaron à el sucesso, el que acabado, por lo prompto se pusieron algunos Guardas frente de las puertas del Convento, para que si saliesse el P. Fr. Sebastian, ò su Notario, diessen aviso. Siendo el motivo de la resistencia, que se dice haver hecho el uno de ellos con piedras, por haverlo salido à echar de alli con palos otros Religiosos; y haviendose mandado quitar, y retiradose con efecto à el anochecer los Guardas, ya se vè quan mal informado assegura el Author de la Carta, que toda la noche velò sobre su obligacion el Vicario.

24. Que esta informacion sea legitima, y las deposiciones de ella sin sospecha, parece no hai que dudarlo, aunque dicho Author de la Carta, procura persuadir, aun sin haverla visto, que no se le debe dàr credito, por suponer estàr hecha con solo quatro testigos complices en la prision del Religioso, y ante un Notario comprehendido en la misma complicidad, y por un Juez furibundo, asistido de un espiritu impaciente, con resabios de vengativo, por no haver logrado la prision; pues asi como se engañò en el tiempo en que se hizo, de que se reconoce no haverla visto, se engañò tambien en el numero, y qualidad de los testigos: En el tiempo, porque se principiò immediatamente à el lance, en el numero, porque no fueron solo quatro, sino once, y en la qualidad, porque todos son de mayor excepcion; y solo quatro de ellos, que son el Sr. Theniente de Gobernador, un Regidor, un Alcalde de la Sta. Hermandad, y el Ministro Eclesiastico, asistieron à la prision con su auxilio, cuya circunstancia en nada les disminuye la fè, como

notò

notò el Sr.Matheu *de Regim. cap.* & §. 8. *num.* 238. donde dice; que si los que assistieron à la prision no son aquellos Ministros inferiores, à quienes dà el nombre de Virruarios, solo dos son bastantes para probar plenamente la resistencia quid quid sit de los de aquella esfera, sobre que mueve dispuesta desde el num. 229. sentado por cierto desde aqui, que los Alguaciles de superior orden, y otras qualesquiera personas privadas, que assistan à la prision, son testigos idoneos en la conformidad, que và expressado. Vease ahora si à dos Juezes Ordinarios, un Regidor, y à un Alguacil Eclesiastico, se pueden aplicar estas Doctrinas, las que asientan tambien Escacia *de Jud. lib.* 1. *cap.* 78. *num.* 23. y Guacino *de defens. reor. cap.* 9. *num.* 9. *vers. Si aprehensores*, citados por dicho Sr. Matheu.

25 La idoneidad del Juez es del mismo modo induvitable; pues à mas de haverse hecho la referida informacion à el fin de remitirla à el superior, para q̃ en su virtud se procediesse à lo que huviesse lugar, era el Vicario Juez competente, aun para proceder por ella cõtra los culpados, seguirles la causa, è imponerles las penas competentes, aunque se contemplasse ofendido; pues quando la ofensa se hace à el Juez como tal, es competente para castigarla. Carleval *de Jud. lib.* 1. *tit.* 1. *disp.* 2. *n.* 298. con otros infinitos, Bobadilla *lib.* 2. *polit. cap.* 21. *n.* 83. y los Canonistas en el *cap. Dilectus de pœnis.* Y Azeb. sobre la *l.* 10. *tit.* 5. *lib.* 3. *Recop. à n.* 7. en proprios terminos dice, que el Juez à quien se le hace resistencia, puede castigar los Reos, y conocer, y proceder en su delito; y sobre esto ay la determinacion de la *l.* 7. *tit.* 1. *lib.* 7. *Recop.* y en ella el mismo Azeb. *n.* 4. con que, aunque este Vicario, como foraneo, no pueda tanto, no se le puede negar la facultad de hacer sumaria, y remitir, como expressamente se la concede su titulo, mayormente quando à mas de su facultad ordinaria se hallaba con mandamiento para executar la prision, y para lo demàs, que à ella conduxesse por la *l. Cui Jurisdictio, D. de Jurisd. omn. Judic.*

36. Si estaba furibundo, vengativo, y assistido de espiritu impaciente, no hai razon con que afirmarlo, ni que tuviesse mas indignacion, que la que justamente concilia en un Juez el desprecio notorio de la Justicia, con ignominia tan notable: y de lo siguiente se reconocerà à quièn quedaron estos resabios.

27. El

27. El Convento, pues, sintiendose agraviado de la prission que se intentò hacer del Religioso, compareciò ante el Sr. Juez su Conservador, instruyò querella contra el Vicario , su Notario, y las Justicias, que le auxiliaron en ella. Fundòla primero en el testimonio, que diò del sucesso el Notario , que la permission de N. P. S. Francisco hizo que estuviesse aquella tarde en el Convento, que es del Curato de Camas, que concurriò à el despojo de la Hermita, y el que tambien trataba de prenderse (vease con estas circunstancias si daria de buena gana el testimonio) y no sè como pudo vèrlo todo, quando èl se guardaria de ponerse donde pudiera ser visto; y con este testimonio, y con el examen de 9. testigos, que el Author del Manifiesto assegura, fueron examinados por el Cura de Valencina, admitida la querella, saliò Auto de prission contra dicho Vicario, y contra los que auxiliaron para la del Religioso. No dudò, por la experiencia notoria, que hai de la rectitud, y justificacion del Sr. Conservador, que su Auto saldria arreglado à la sumaria; pero que esta lo fuesse à la verdad , lo dudo mucho , pues diò meritos para èl.

28. Hallaronse los Padres con este Auto de prission, y discurriendo el modo para hacerla mas ruidosa, encontraron el de executarla con Soldados, para lo qual recurrieron à el Sr. Assistente, à quien pidieron nada menos, que una Compañia de Caballos; pero premeditando la prudencia de este integerrimo Caballero los escandalos, que de este auxilio podian resultar, y la ninguna necessidad, que de èl havia para prender à un Sacerdote no vandido, les respondiò con la repulsa, diciendoles, que la Iglesia para administrar su Justicia tenia armas competentes sin necessitar las Militares. Tomaron con tanto empeño los Religiosos este medio, viendo que su pretension alli no havia tenido buen despacho , que la repitieron con el Sr. Regente de la Audiencia, como si este superior Ministro no fuera tan atentado. Salieron con la misma providencia, aun todavia no desengañados para usar del ultimo recurso, dando Memorial al Rey Nro. Sr. por medio del Excmo. Sr. D. Joseph Patiño, para que se le concediesse el auxilio repetidamente negado, sin reparar, en que con esta resolucion agraviaban la notoria justificacion de dos tan superiores, y prudentes Ministros;

pues

pues es clara consequencia, que se lo havian negado injustamente quando les quedò recurso à el Soberano: La respuesta q̃ tuvieron no se sabe; pero el efecto es no haverselo cócedido.

29. Quisiera aqui reflexionar el fin de tan irregular pretension; pues quando se quisiera conquistar à Castilleja, creo, que aun sobraria menor tropa. Quien ha visto que para prender à un Eclesiastico, que no es, ni aunque lo fuera vandido, se necessite una Compañia de Soldados? Quien no repara, que haviendose tenido por motivo para executar el despacho del Sr. Provisor de noche, el evitar el escandaloso oposito, que pudiera ofrecerse, no se advierta en el que pudiera resultar de executarse la prision con la licenciosa libertad de la Milicia? Ya en el profanamiento de Templos, y casas, para buscar al Sacerdote, y ya en otros muchos, que pudieran acaecer, y ocurrir? Y sobre todos el de haverlo de traer entre una Compañia de Soldados donde al vèrlo se apuraria el discurso de qualquiera en congeturar la gravedad de delitos, que daban lugar à tan desusada demostracion. Quien ha visto à el Vicario de Castilleja vestido de armas para su defensa? Quien lo ha visto acompañado de valientes, que le guarden las espaldas? Es mas que un Eclesiastico de una vida regular? Los que se dicen complices, son mas que unos pobres desdichados? Pues para què tanta tropa, y tanto empeño en conseguirla? Quando era suficiente el mas minimo Notario, que les notificasse un comparendo: Esse es el caso, que por este medio no se lograba enteramente la venganza; porque como contra èl estaban claras las defensas, quedaba sin efectos el designio: Luego aquellos resabios de furibundo, y vengativo, tienen mejor aplicacion en otra parte, y de que resulta, que fiandose lo mas de la verdad del Manifiesto en la asercion de los seis Religiosos, y del R. P. Guardian de aquel Convento, no pueden huir la nota de algo apassionados, de que por la misma razon no tocàra poca parte à el Author de èl.

30. Este es el hecho, que aunque dilàtado, ha sido preciso todo, para advertir lo que omitiò N. R. P. en su respuesta à la Carta.

31. Cansados quedaron todos de oir relacion tan larga; pero gustosos, por haverse enterado en la materia, y uno de los circuns-

cunstantes dixo, que no seria ageno de nuestra ocupacion el q̃ se assentassen algunos puntos de derecho, q̃ resultaban de lo relacionado, antes de passar adelante en la leccion; y aprobado este dictamen, dixo otro, que tenia por cierto, que el referido P. Fr. Sebastian de Castro, y los Ministros Seculares, que le acompañaron, havian cometido delito punible, porque se havia hecho legitima la querella, y arreglado el Auto de prision proveìdo por el Rmo. Sr. Abad mayor, en el exercicio de jurisdiccion, que practicaron en territorio ageno, usurpacion, y turbacion de la que dicho Rmo. Sr. tenia, y tiene radicada en la referida Hermita, y en el despojo irreverente que executaron de las alhajas de ella, lo q̃ se fundarà en la forma siguiente, que es en la que se fue notando por cada uno.

32. Es principio cierto, y sentado (dixo el que hizo la propruesta) que un Juez no puede exercer jurisdiccion en territorio ageno sin permiso, y licencia de el Proprio. Es texto capital de esta proposicion la *l. fin. D. de jurìsd. omn. judic.* y el *cap. 2. de constitutionib. in 6.* y la *l. 7. tit. 4. part. 3.* y sobre ella el Sr. Greg. Lopez, Azeb. *in l. 3. tit. 3. lib. 4. Recop. num.* 30. y sobre la *l. 14. tit. 1. eodem lib. à num.* 3. Jul. Cap. *tom. 3. discep. 190. num.* 5. y el Sr. Valenz. Velazq. *lib. 2. cons. 176. n. 29.* assentando el citado Sr. Greg. Lopez, que el Juez, fuera de su territorio, se tiene como qualquiera persona privada: Siendo este principio fuera de toda question, lo es tambien, que el que contraviene incurre en pena por ello, como es expresso de los citados textos, y la ley de parte de la termina. Y es de tanta consideracion en el dictamen del Sr. Valenzuela este delito, que lo equipara en el Consejo citado à el de *Lessa Majest.* ibi: *Exercens jurisdictionem sciens sibi non competere committit grave facinus adeo ut leges ad offensam Majestatis illud referant*, en lo mismo và el Jul. Cap. *loc. cit. n.* 11. con las *ll. 1. D. ad l. Juliam Maj. & qui nomine D. ad l. Corn. de fals.*

33. Lo qual procede bien en nuestro caso sin embargo de que el territorio de la Abadia estè dentro de este Arzobispado, por estàr separado de èl, que equivale à tanto en los terminos presentes, como ser Diocesi estraña Gonzales *in Regul. de mens. glos. 43. n. 184. y 185.* cum plurib.

34. Y si esto procede contra el que exercita qualquier acto de

de jurisdiccion en territorio ageno, con quanta mas razon con el que trata de ocuparla, y perturbar à quien està en possession de ella? Por lo qual el perturbado puede proceder contra los perturbantes, y despojantes por todo rigor de derecho, como lo notò Luca *in disc.* 47. *de jurisd. per tot.* signanter *n.* 22. 23. *y* 24. etiam, que sean essemptos. Aviles *in cap. Præt. cap.* 3. *n.* 3. y aun de hecho puede defenderla tãbien por la regla *vimvi repellere licet.* contenida en el *cap. significasti* 2. *de homicid.* y la *glos. in l.* 1. *C. undevi.* En lo mismo và Azeb. *in l.* 3. *tit.* 1. *lib.* 4. *n.* 3. y el Sr. Larr. *alleg.* 64. *n.* 20. cum *capitib. prim. de off. ord. Delegat. & de pæn. in* 6. y es comun practica de todos los Tribunales el proceder contra qualquiera que exerce jurisdiccion en sus territorios, ò se la trata de usurpar.

35. No siendo menor el delito cometido en el despojo hecho con irreverencia, y escandalo de las alhajas de la Hermita, el que tiene à mas de la pena de la *l.* 1. *tit.* 13. *lib.* 4. *Recop.* y de la *l.* 10. *tit.* 10. *part.* 7. en que como personas privadas han incurrido por defecto de jurisdiccion *Cur. Philip.* 2. *p.* §. 28. *n.* 3. la de los despojantes de bienes de Iglesias, que nota Gut. *Cann. lib.* 1. *cap.* 34. *n.* 14. siendo mas digno de reprehension por razon del lugar en que se executò, y escandalo, que se diò en èl, sobre que conduce lo que notò el Sr. Valenz. *cons. cit.*

36. Sin que le pueda servir de exculpacion à dicho P. Fr. Sebastian, haver sido mero executor de la comission del Sr. Provisor, porque esto no le escusa de la pena, en que incurriò por el referido despojo, mediante, que dicho señor no era Juez competente para mandarlo, por dirigirse su execucion à la Hermita, que està fuera de su territorio, como queda sentado, haviendolo executado assi por estàr informado de lo contrario. Y en el caso que alguno despoja en virtud de mandato de Juez incompetente, no se escusa de la pena, como funda Gutierrez por toda la question 81. *del lib.* 1. *de sus pract.* porque el defecto de jurisdiccion en el mandante lo constituye en terminos de persona particular, y privada, y quanto executa es nulo, y de ningun valor, ni efecto D. Salg. *de Reg.* 4. *p. cap.* 6. *à n.* 30. à mas de estàr manifiesta su malicia; pues fue la causa de que se diesse dicha comission por haver influido à el Sr. Prior de Hermitas para que la solicitasse con motivos inciertos contra lo mismo, que le constaba; y por esso

quan-

quando no fuera complice,y motor de èl,debiera repreſentar à dicho Sr. lo que ſentia. Idem D. Salg. *Cap. cit. n.* 58. con el *cap. Siquando de reſcrip.* que es mui del caſo. Y buena practica tenemos de eſto con lo que executò dicho Padre con el Notario que le fue à notificar un mandamiento comparendo del Sr. Abad en la Villa de Camas, à el qual prendiò, y no le ſirviò la diſculpa de ſer mandado; y haviendo dado quenta al Sr. Proviſor,aprobò la diligencia, y lo hizo traer à ſu Carcel en donde eſtuvo algunos dias, ſegun tengo noticia.

37. Fuera de que, aun quando dicha comiſsion pudiera ſervirle de defenſa, ſolo ſerìa haviendoſe arreglado à ella puntualmente, ſin exceder, como tan notablemente excediò, por que por ella, ni ſe le mandò, que fueſſe à media noche, que deſcerraxaſſe los cajones, que quitaſſe las alhajas à la Sma. Virgen, y à Chriſto Sr. Nro. dexandolas à obſcuras, è indecentes, y ſe lo llevaſſe todo, ni que trataſſe de prender à el Santero antes de encontrarle delito: En todo lo qual excediò ſin dificultad, y tanto, que nada de lo que ſe le mandaba executò, y practicò lo que no ſe le pensò mandar, en cuyo caſo lo pudo legitimamente el Señor Ordinario caſtigar, como à qualquiera Executor, que excede los terminos de ſu comiſsion, como admirablemente lo funda el Sr. Salg. *dict.* 4. *part. de Reg. cap.* 4. *à n.* 9. con el texto en la *l. Si contra C. de executorib. & exactor.* §. *inde competens*, con otros mchos Authores, que cita al *n.* 18. y al *n.* 22. dice, que ſe reputa como perſona privada,que deſpoja à quien puede reſiſtir licitamente qualquiera.

38. Y por lo qne mira à las Juſticias que le auxiliaron,tambien eſtà manifieſto ſu delito; pues fueron à executar acto de juriſdiccion (como lo es dàr el auxilio *ex l.* 14. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop.*) fuera de ſu territorio, donde no la podian exercer, ayudando à el deſpojo de la Hermita,porque le comprehenden las penas q̃ en las leyes citadas quedan referidas; ni les indemniza el q̃ digan,q̃ fueron requeridos con el deſpacho delSr.Proviſor, para q̃ auxiliaſſen à el Cura, y à q̃ no ſe podian eſcuſar; pues, aunque es cierto que el Juez Secular eſtà obligado à dàr auxilio à el Ecleſiaſtico quando ſe le pide, tambien lo es,que para impatirlo, debe tomar algun conocimiento de la cauſa, ſaltim ſumario, para reconocer ſi debe negarlo, ò concederlo, como

enſe-

enseña el Card. de Luc. *in Misc. Ecl. disc.* 22. *n.* 8. *y* 9. Parladorio, *Rer. quotid. lib.* 2. *cap. fin. part.* 2. §. 2. *n.* 3. y otros muchos, que omito, porq̃ sin este conocimiento, como puede saber quando lo ha de negar? que es en los casos que se pide por Juez incompetente, *injustè*, *& juris ordine non servato*, y en otros muchos, que con estos nota Cortiada *en la decis.* 231. que no refiero, por conducir solamente estos tres à el nuestro.

39. No lo debiera, pues, haver impartido en este, porque se le pidiò, como dexo probado, por quien no tenia jurisdiccion en el territorio en que se havia de dàr, se le pidiò tambien *injustè*, porque era para despojar de su jurisdiccion à quien le pertenece en possession, y propriedad sin estàr vencido, que es contra todo derecho, *ut patet ex cap. licet Episcopus de præb. in* 6. *l.* 2. *tit.* 13. *lib.* 4. *Recop.* y *la l. fin. C. Si per vim*, y con estos textos Azeb. sobre la *cit. l.* 2. *n.* 11. en donde dice, que aunque sea injusto el posseedor, no se le puede despojar sin oirle; y de que resulta el otro defecto de no haverse guardado el orden de derecho, en el procedimiento, sin haverse substanciado los Autos con el legitimo interessado, citandolo, y oyendolo, segun los textos referidos: con que si al requerimiento huviera dicha Justicia usado de la referida cautela, aconsejadose, y tomado el conocimiento que debiò, no huviera errado en darlo.

40. A mas de que quando huviesse sido citado, y vencido legitimamente el posseedor, y el impartimiento, careciesse de todo vicio, ni aquella jurisdiccion lo pudo dàr fuera de su territorio, ni el P. Fr. Sebastian pedirlo, si no es à las Justicias de Castilleja: con que por todos medios, no se pueden librar de pecado los Capitulares de Camas; pero es el caso, que el negocio se hizo de comun consentimiento, por usurpar las dos jurisdicciones, q̃ hai en el territorio de la Hermita. Y de todo se sigue, quan bien fundada tiene el Rmo. Sr. Abad la suya, contra los que mandò prender, y aun oy executoriada; pues haviendo el Alguacil Mayor de Camas, que se prendiò, quexadose en la Real Audiencia de sus procedimientos, è intentado el recurso de fuerza de conocer, y proceder, se declarò en vista de los Autos que dicho Rmo. Señor no la hacia, y se los mandaron de volver, y usando despues de su genial commiseracion, le mandò soltar libremente sin otra diligencia.

41. Bue-

41. Bueno estuviera todo, replicò otro, si el P. Fr. Sebastian, q̃ es elprincipal, comprehendido en esta causa, no fuerà Regular, y como tal no debiera gozar del privilegio de su fuero en la essencion de toda jurisdiccion Ordinaria, como es notorio, por el que gozan todos los Regulares; quiso para fundar su proposicion citar textos, y Bulas, de que parece tenia buena copia, q̃ referir; pero se le detuvo, diciendo, que en esso no se cansasse, por ser principio que todos saben, y ninguno ignora, como tampoco, el que sin embargo de tan amplia, y general essencion, hai muchos casos en que los regulares estàn sugetos à la jurisdiccion ordinaria, y que si en algunos de ellos està comprehendido dicho Padre, no podria aprovecharle todo el legaso de Bulas, que queria desembolver.

42. Pues està comprehendido, dixo otro, nada menos, que por la disposicion del *cap. 3. sess. 6. de reform.* del Sagrado Concilio de Trento, que atribuye el castigo de los delitos de los Regulares, que viven extra claustra à los Ordinarios, cuyas palabras son estas: *Nemo Secularis Clericus, vel Regularis extra Monasterium degens, etiam sui Ordinis privilegij pretextu, tutus censeatur, quominus, si deliquerit, ab Ordinario loci, tamquam super hoc à Sede Apostolica delegato, secundum Canonicas sanctiones, visitari, puniri, & corrigi valeat.* Con cuyo texto, no hai necessidad de Authores, porque ninguno dice, ni puede decir lo contrario, ni aun de aplicacion parecia; porque si à el genero de vivir del P. Fr. Sebastian, que queda expressado, no se le puede decir *extra claustra* en los terminos del Concilio, no sè à qual pueda decirsele; pues vivir en casa particular con familia Secular, domicilio continuo de dia, y noche, y sin exercicio de acto de Comunidad alguno, consumiendo en su manutencion, y la de su familia, quanto adquiere, aunque para ello tenga licencia de sus Prelados, no puede ser otra cosa.

43. Pero sin embargo, algunos Moralistas quisieron, que esta licencia conserve à los Regulares su essencion, y que por ella no se entiendan comprehendidos en la disposicion conciliar, cuya opinion no debiera serlo, mediante lo absolutas, y claras, que estàn las palabras del capitulo, y la ninguna facultad de sus Authores, para interpretarlo, queriendo persuadir, que se debe entender con presupuestos contra la disposicion

de

de la *l. hoc legatum D. delegat.* 3. y la *l.* 1. §. *Si quis simpliciter D. de verb. oblig.* en que se dispone que en duda las palabras de la ley se deben entender *simpliciter*, sin presupuesto alguno, y con los textos referidos, lo dixo el Sr. Salg. *de Ret. 2. p. cap. 4. n. 9.* lo que unicamente està reservado à la Silla Apostolica, y en su lugar à la Sagrada Congregacion deputada para ello, como es expresso de la Bula de su confirmacion, ibi: (despues de haver prohibido con graves penas, que ninguno pueda sin Autoridad Apostolica commentarlo, glossarlo, anotarlo, ni interpretarlo, aun con el pretexto de mayor corroboracion de sus decretos:) *Si cui verò in eis aliquid obscurius dictum, & statutum fuisse, eamque ob causam interpretatione, aut decisione egère visum fuerit; ascendat ad locum, quem Dominus elegit, ad Sedem videlicet Apostolicam, omnium fidelium magistram, cuius auctoritatem etiam ipsa sancta sinodus tan reverenter agnovit.* De cuyo Supremo Tribunal no hai declaracion alguna que patrocine semejante opinion, y muchas en contrario, como adelante se verà.

44. Y si como dicen, la disposicion de dicho capitulo hablò solo con los Apostatas fugitivos, vagantes, y los que con authoridad de la Silla Apostolica estaban fuera de la obediencia de sus Prelados, no havia para q̃ fuesse esta determinacion, quando ya lo estaban desde la Constitucion del *cap. qui vere causa 16. q. 1.* y tenian otras mayores penas que la submision à los Ordinarios, asi por derecho comun, como por los estatutos particulares de las Religiones, como nota el P. Thomàs Sanchez, *in præcep. Decal. lib. 6. cap. 8. à n. 19.* con que no havia para que se terminasse solo contra los referidos toda la disposicion de dicho *cap.* 3. y porque si huviera sido asi, no huviera querido el Sagrado Concilio dexar aquella determinacion tan dudosa con un reparo tan ocurrente, mayormente quando las que miraron à la clausura de los Regulares, tuvieron por motivo remediar los abusos que se havian introducido entre ellos, de morar *extra claustra more secularium* en compañia de Principes, y Señores, y sin ella, como nota el Card. de Luc. en el *disc. 36. in ann. ad Concil.* Y pudiera quitar qualquiera duda el *c. 4. de la sess. 25. de Regul.* en q̃ se dispone que los que invian à estudiar à las Vniversidades hayan de vivir, y morar en los Conventos, alioquin se proceda contra ellos por los Ordinarios: *Illi autem,*

autem, qui ſtudiorum cauſa ad Vniverſitates mittuntur in Conventibus tantum habitent, alioquin ab Ordinarijs contra eos procedatur. Con que no es ſuficiente la licencia del Superior, para q̃ el Regular conſerve ſu eſſencion ſi viviere *extra clauſtra* con ella.

45. En cuya ſupoſicion, explicando Barboſa en el 2. *t. de pot.Ep. alleg.*105.q̃ ſe entiẽda por aquel *degere extra clauſtra* del Concilio,dice à el *n.*16.que es *non vivere ſub ſuperiore,& Conventualiter*, porque aunque el que eſtà con licencia, ſe puede decir, que eſtà *ſub ſuperiore*, aunque viva fuera del Convento, es neceſſaria la otra circunſtancia, *id eſt*: que viva *Conventualiter*, lo que no puede ſucceder en una caſa particular:cuya Conventualidad debe componerſe, ſegun las Conſtituciones de los Señores Innocencio X. y Urbano VIII.en los Conventos fundados antes de ellas, de ſeis Religioſos, à lo menos, y en los deſpues de 12. para que puedan gozar de la eſſencion de la juriſdiccion Ordinaria, como advierte el miſmo Author, *in Coll. ad Concil. dict. cap.* 3. *ſeſſ.* 6. *n.* 1. con una declaracion de la *Sagr. Congr. de celebr. Miſſ.* y D. Juan Bautiſta Ventriglia, Obiſpo de Caſerta, Author moderno de eſte ſiglo en ſu *pract. Ecleſ. tom.* 1.*ann.* 48. *n.* 20. que trae las palabras de la Conſtitucion, y dice, que comprehende à todos los Regulares, haſta los que por ſu Inſtituto no reciben limoſna de Miſſas con otra declaracion ſobre ello *n.* 21. y Luca *in ann. ad Concil. diſc.* 5. *n.* 19. y en el 1. *de Regular. n.* 20. La miſma interpretacion à dicha palabra *degere*, le dàn Ventrigl. *loc. cit. n.* 8. y Tambur *de Jure Abat. tom.* 1. *diſp.* 15. *q.* 7. *n.* 9. movidos de diferentes declaraciones de la Sagrada Congregacion, y eſpecialmente de una, que hizo preguntada, ſobre ſi el Religioſo que eſtà con licencia de ſu Superior en una caſa deputada para la ereccion de un Monaſterio, ſe comprehende en la diſpoſicion del citado *cap.* 3. y reſpondiò, q̃ ſe comprehende, *ſi ibi non vigeat Regularis Obſervantia*, la qual trae tambien Pignateli, *tom.* 10. *conſult.* 153. *n.* 6. Vulpes en ſu *pract. cap.* 42. *n.* 21. y la repite el miſmo Barboſ. *Coll. deciſ. App. verb. Regularis delinquens n.* 4. Y por eſſo el que vive *extra clauſtra cauſa docendi Doctrinam Chriſtianam*, ſe cõprehende tambien en la referida diſpoſicion del Concilio,como con otra declaracion en eſtos terminos, lo dice el citado Barb. *t. proximè cit. verb. Epiſcopus, quo ad Regulares n.* 9. *& in dict. cap.* 3. *ſeſſ.* 6. *n.* 5.

n. 5. Ventrigl. *loc. & n. cit.* quien cita à Novar. *Lucern. Regul. eodem verb. n.* 34. que tambien la trae.

46. Por lo qual resuelven Barb. en la *citad. alleg.* 105. *n.* 16. *& in dict. cap.* 3. *n.* 1. Pignat. *dict. consult.* 153. Ventrigl. *Ann. & n.cit.* con los demàs q̃ estos citan: q̃ la licencia del Superior, no es bastante para que los Regulares, que con ella *degunt extra claustra* no puedan ser castigados por el Ordinario, si delinquieren, por no haverla tenido por suficiente la Sagrada Congregacion aun estando en unos ministerios tan utiles, y decentes, como labrar Monasterios, y enseñar la Doctrina.

47. No solo son las declaraciones citadas las que apoyan este intento, porque hai otras muchas que refieren los Authores, porque el citado Pign. *t.* 1. *consul.* 152. trae otra en que se declarò, que el Religioso, que vive en alguna casa particular, puede ser castigado por el Ordinario, si delinquiere, y en la *cit. consult.* 153. *t.* 10. pregunta, si el Religioso, que con licencia de su Superior està *extra claustra* mucho tiempo, destinado por el Ordinario à algun ministerio, puede ser castigado por èl, si delinquiere con escandalo? O si conforme à la disposicion del *cap.* 14. *sess.* 25. *de Regul.* se lo deba remitir à su Prelado, para que lo castigue? Y dice, que en este caso respondiò la Sagrada Congregacion, que lo podia castigar el Ordinario *Sacra Congr. respondit posse ab Ordinario puniri*, la misma trae Barbos. *ndict. cap.* 3. *sess.* 6. Otras tambien refiere conducentes, que omito; pero no podrè omitir à Ciarlin. *lib.* 1. *Controv. for. cap.* 50. *n.* 6. que tambien con resolucion afirma quedar sugeto à el Ordinario en los terminos, *dict. cap.* 3. el Regular, que con licencencia de su Prelado, *degit extra claustra*, en donde despues de haver citado las dos primeras declaraciones, que quedan referidas, dice: *Unde concludere possumus quod ille dicitur degere extra Monasterium, qui moram trahit in alio loco, ubi non est Regularis Observantia, etiam si habeat suorum superiorum licentiam; hæc enim solùm eficit, ut ille non dicatur apostata: sed non tollit quin subjiciatur Ordinario ad term. Trident. cap.* 3. *sess.* 6. *quia Regularis degens extra Monasterium, etiam cùm licentia superioris, potest ab Ordinario loci puniri si delinquat, ut declaravit Sac. Cong. &c.* En lo mismo và Esperelo, *p.* 1. *decis.* 38. *n.* 17. trayendo para comprobacion el *cap.* 4. *cit. de la sess.* 25. *de Regul.* y Marco Antonio Genuense citado de Ventrigl. en lugar referido dice, haver-

 se

se castigado en aquella Curia (*scilicet, Neap.*) aun Religioso, que de orden de su Superior estaba presso en la Carcel de ella, por haver delinquido en la misma Carcel, lo que se aprobò en la Romana, no por otra razon, sino es porque alli no estaba *sub superiore, & Regulari Observantia*, q̃ es la vasa fundamental sobre que estriba el privilegio de los Regulares; y por esso dixo tambien Ricio, *in sua prax. resol.* 209. que los Regulares, que sirven Prioratos, Abadias, Prepósituras, Beneficios, y otras cosas semejantes, en donde no se observa Regular Observancia, estàn sugetos à los Ordinarios, con el *cap.* 8. *sess.* 21. *de reform.* En lo mismo và el Sr. Salg. *de retent.* 2. *p. cap.* 15. *n.* 3. Thom. Sanch. *præcep. Decal. lib.* 6. *cap.* 6. *n.* 36.

48. En tan estrechos terminos procede la disposicion del Concilio, que dice el Cardenal de Luca, que ni aun aquellos que viven *extra claustra* con licencia de la Silla Apostolica, que raras veces se concede, y con consulta de la Sagrada Congregacion, se eximen de ella: assi en el *disc.* 36. *annot. ad Concil. n.* 2. y 3. con que sino es bastante aquella licencia tan superior, y con un conocimiento tan pleno de las causas para concederla, para conservarle su privilegio *extra claustra*, como lo serà la de un Prelado inferior contra lo rigoroso de la disposicion Conciliar, q̃ por serlo tanto, dixo en el *disc.* 28. *de Reg. n.* 5. q̃ aun los questuarios quedaron comprendidos en ella, ibi: *Presertim verò hanc subjectionem sentiunt isti quæstuarij de tempore quo extra claustra, ista ocasione commorantur, dum absque duvio Ordinarius loci eos inquirere potest, præsertim stante Constitutione Innocentij X. super statu, & reformatione Regularium, an habeant legitimam licentiam, sive ibi in aliquo delinquerent vel scandalum præberent, dum non valente proprio Prelato Regulari de super prodidere, remaneant partes Ordinarij loci.* Mucho mas traen los Authores sobre esta materia, que fuera nunca acabarla tratar de referirlo.

49. Y de todo se infiere, quan comprendido està en la disposicion Conciliar el P. Fr. Sebastian, para que huviesse podido proceder contra èl el Sr. Ordinario, y el poco fundamento de la opinion contraria, fundada unicamente en la doctrina que el P. Thomàs Sanchez assienta en el *lib.* 6. *de los Consejos Morales, cap.* 9. *duv.* 2. *n.* 4. sobre que lo mismo es habitar el Religioso fuera de su Monasterio con licencia de su Prelado,

que

q̃ habitar *intra*; pues como advierte Ventrigl. *ann. cit. n.6*. que se hace cargo de este argumento, aunq̃ en lo demàs sea assi, no se entiende en caso de delinquir por resistirle la disposicion Conciliar; y aunque parece llevà la opinion el P. Sanchez q̃ refiere de Enriquez, que dice, que el essento, que delinque estando en un Curato de licencia de su Superior, no puede ser castigado por el Ordinario, procederà siendo el Curato anexo al Monasterio, en cuyo caso solo podrà hacerlo en lo concerniente à la administracion de su empleo, como dixo Luca, *dict. disc.* 1. *de Reg. n.* 25. conforme al *c. in eos vers. nisi forsam de privileg. in 6. & cap.* 11. *sess.* 25. *de Regul.* porque en caso de que la Iglesia, que administra estè sugeta à el Ordinario, lo estarà en todo su Cura Ricio *loc. cit.* Ventrigl. *annot. prædict. n.* 31. & D. Salg. *Ubi sup.*) para poder componer esta doctrina con la que queda citada del mismo Author en los *precep.* en donde dice lo contrario.

50. No pudiendo de otra suerte subsistir esta opinion por tener contra sì tantas declaraciones de la Sagrada Congregacion, como quedan citadas: Pudiendosele decir à los que la llevan, lo que con el motivo de las opiniones, que salieron sobre la inteligencia de la disposicion del Concilio, en orden à la prohibicion del accesso de los Regulares à los Monasterios de Monjas, dixo el Cardenal de Luca en el *disc.* 36. *de sus annot. ad Concil. n.* 12. ibi: *Cumque ob affectatas glossas, seu interpretationes, quas scriptores morales propriam causam principaliter agentes, Concilij decretis, & Apostolicis constitutionibus tradiderunt, controversiæ in dies orirentur, hinc ista Sacra Congregatio Concilij, per viam decreti generalis omnem quæstionem in hoc proposito substulit,* como se puede decir en nuestro caso, por las que quedan citadas, y demàs que hai en la materia.

51. Por otro motivo no menos poderoso, añadiò otro de los individuos, se puede contenplar à dicho P. Fr. Sebastian sugeto à la jurisdiccion Ordinaria del Señor Abad en este caso; y es, que qualquiera essento de qualquiera calidad, que sea, Regular, ò Secular, *ratione rei, vel officij,* se sugeta à el Ordinario de quien depende, de que son, prueba el *cap. cum Capella de privilegijs,* y el *cap.* 1. *eod. tit. in 6.* y con ellos, y otros muchos Authores el Sr. Salg. *de Ret. dict. cap.* 15. 2. *p. à n.* 9. y assi el Religioso executor de testamento, està sugeto al Ordina-

rio para dàrle quenta de ſu miniſterio, y à ſu correccion *prò male geſtis, & fraude* D. Greg. Lop. *in l. 2. tit. 10. part 6 gloſ. 4. cum text. in Clem. 2. de teſtam. in 6.* Ventrigl. *ann.cit. n. 116.* Luc. *dict. diſc. 1. de Regul. n. 42. in fin.* Zeball. *de cogn. per viam viol. q. 71. à n. 7.* Tamb. *de Jure Abbat. t. 1. diſp. 15. q. 7. n. 63.* y por eſſò tambien lo eſtàn, ſin diſputa, los que adminiſtran Cura de almas, aunque ſea en ſus Monaſterios, como queda expreſſado, *n. 49.* porque por ampliſsima, que ſea la eſſencion de la perſona, no le aprovecha para no ſometerſe à el Ordinario, quando ſe viſte de qualidad que le atribuye la ſubmmiſsion D. Salgad. *cap. cit. n. 20.* como lo eſtà el Clerigo à el Secular, ſin embargo de eſtàr mas diſtantes, quando admite, y exerce algun arte Seglar, ù oficio de Republica, en cuyo caſo puede ſer corregido, y multado por el Juez Real, como nota Bobad. *lib. 2. pol. cap. 18. num. 90. y 99.* con el Sr. Covarruv. *en las pract. cap. 33. num. 6.*

52. En eſte ſupueſto es induvitable, que el dicho P. Fr. Sebaſtian, haviendo admitido la dicha comiſsion del Sr. Proviſor de eſta Ciudad, ſe conſtituyò en la obligacion de reſponder por ſu execucion, y ſe ſugetò à ſu correccion por la culpa, omiſſion, ò exceſſo, que en ella cometieſſe, ſin embargo de que gozaſſe de ſu eſſencion regular, ceſſando el antecedēte motivo; en cuyo caſo, haciendo las veces de executor, y aunque lo fueſſe del Summo Pontifice, practicando la execucion en territorio ageno, en todo lo que excedieſſe los terminos de ſu facultad, ſe ſugetaria ſin duda à la juriſdiccion del Sr. Abad; porque el executor, que excede los limites de ſu comiſsion, dexa de ſer Juez executor, inordinadamente procede, ſe conſtituye perſona privada ſin juriſdiccion, y ſe le puede reſiſtir por qualquiera, como que de hecho deſpoja, y quanto excede, y ſale fuera de los limites de ſu comiſsion, tanto ſe entra en los del Ordinario, y le puede contener, reponer ſu hecho, y caſtigarlo; ſon todos terminos, y doctrina del Sr. Salg. *de Reg. 4. p. c. 4. à n. 9.* con la *l. ſi contra* terminante, *C. de executor. & exact. & c. 3. ead. p. à n. 56.* con muchos Authores, y otros textos: con que aſsi como ſu eſſencion no pudiera ſufragarle, para no ſer corregido por el Sr. Ordinario ſu Superior, por el exceſſo cometido en la execucion de ſu deſpacho, no puede, para que el Sr. Abad no lo pueda executar

curar tambien, por haverlo cometido en ſu territorio, y juriſdiccion, por razon del fuero, que contraxo por èl. Y que huvieſſe excedido notoriamente; ya queda baſtantemente referido, y con mucha mas razon, no haviendo tenido, como no tuvo, facultad para proceder aun con arreglo à dicha comiſsion, por lo que ya queda fundado.

53. Y finalmente ſe ſugetò tambien à dicho fuero, por la perturbacion de juriſdiccion, que executò de la que dicho Sr. Abad tenia, y tiene en la Hermita, tratando, no ſolo de perturbaſela, ſino de uſurparſela, aſsi con eſte ultimo hecho, como con los de haver querido inducir à el Santero, à que cumplieſſe con el precepto annual de Nra. Madre la Igleſia en ſu Parroquia, y que llevaſſe tambien à ella à bautizar un niño, que ſu muger havia parido en la caſa de la Hermita, el que llevò à Caſtilleja un dia de madrugada à el miſmo fin, por evitar la violencia, que ſobre ello queria inferirle dicho Religioſo Cura, actos privativos de proprio Parroco, cuya parroquialidad le queria uſurpar à dicho Sr. Abad, y à ſu Vicario, que lo es en ſu nombre, apropriandoſela aſsi en aquel territorio.

54 Y eſte caſo, y delito de perturbador de juriſdiccion eſtraña, es tan exceptuado, que lo es de qualquiera eſſencion, atribuyendoſeles por èl juriſdiccion à los Juezes perturbados, por incompetentes, que ſean, ſino es que medie la omnimoda incompetencia, ò incapacidad que ſe verifica en los Juezes Reales para con los Ecleſiaſticos, como aſsienta el Cardenal de Luca, *in dict. diſc.* 1. *de Regul. n.* 30. y en el 36. *de juriſd. n.* 3. en donde dice *n.* 1. que aconſejò à un Obiſpo, que prendieſſe, como con efecto prendiò aun Religioſo, por haver executado algunos actos perturbativos de ſu juriſdiccion; aunque no fue la priſsion con la eſtrechez, que el caſo pedia para exemplo de otros. Y haviendoſe recurrido por el Superior à la Nunciatura de Napoles, ſe deſpacharon letras preceptivas ſobre ſu ſoltura, como Delegado, y Comiſſario Apoſtolico General, que aquel Nuncio era, para todas las cauſas de los Regulares, y no haviendolas obedecido el Obiſpo, ſe recurriò à la Sagrada Congregacion por èl miſmo, quexandoſe del procedimiento de el dicho Nuncio; y haviẽdoſele dado traslado à eſte de la quexa, y las razones en que ſe fundaba, conociendo ſer privativo de el

Obispo el conocimiento de dicha causa, desistiò de ella: y en el *disc. 29. eiusd. tract. n. 4.* en caso contra los Caballeros de Sr. San Juan, y en el 47. *n.* 22. 23. y 24. en donde hablando de la facultad de proceder contra los perturbadores, dice, ibi: *Idque sive cum subdito, vel non subdito, quoniam ut supra insinuatum est, defensio adhibenda est cum omnibus, ac magis cum non subditis, ut potè minus reverentibus, & facilioribus ad huiusmodi violentias, & perturbationes inferendas:: Vnde quoties præsertim agitur de possessione jurisdictionis, vel alterius juris incorporalis iuxta casum textus in cap. venerabili de censibus, quia nempe agatur de jure visitandi Ecclesiam, seu personas in Diœcesi, cum jure exigendi procurationem suffragatur respectu juris assistentiæ in isto casu militantis.*

55. Conduce tambien todo lo que expressa en el *disc.* 48. siguiente, en donde especialmente à el *n.6.* dice, que supuesta la possesion à el tiempo de la controversia, es clara la turbacion, y puede el Juez perturbado proceder contra los perturbadores, por censuras, y otro qualquiera remedio, sin q̃ obste q̃ pretexten algun derecho à la cosa en q̃ consiste la perturbacion, porque debieran deducirle ante èl, ù otro competente de el posseedor, ibi: *Posita vero pacifica possessione Ecclesiæ tempore controversiæ de plano intrabat turbatio, cuius ratione Episcopus, vel Prælatus procedere potest ad censuras per quandam especiem defensionis juxta magistralem doctrinam Innocent. in cap. venerabilis de cens. n. 5. circa fin. quam comuniter sequntur ceteri, de quibus in contronen. disc. præcedenti; non enim ex eo quod aliquis, etiam probabilem, beneq̃ fundatam prætensionem habeat ad bona per alium possessa, sequitur quod ei licentia tribuenda sit, de facto, ac propria authoritate se intrudere, ac pacificum possessorem perturbare, nam debet ser. ser. coram possessoris judice competente ejus jura experiri, aliàs semper erit spolium, illicitaque turbatio.* Vease ahora, si el P. Fr. Sebastian, ò el Sr. Prior usaron de su derecho en la forma que se debia.

56. Lo mismo asienta Barbosa en el *cap. 14. sess. 25. de Regul. n. 5.* Thomàs Sanchez en los Consejos, *lib. 6. cap. 9. dub. 2. n. 8.* Farin. *q.* 114 *à n.* 67. Genuens. *in dict. praxi cap.* 11. & 59. *n. 6.* Pignat. *t. 2. consult.* 52. en donde trae una declaracion de la Sgrada Congregacion de imm. Eclesi. ibi: *Officiales Curiæ Episcopalis, in actu exercendi suum officium offendentes, vel aliàs*

Epis-

Episcopi jurisdictionem impedientes etiamsi Milites jerosolimitani sint, vel aliter exempti, ab Episcopo coerceri, & puniri possunt. Abiles, *in cap. Præt. cap.* 3. *à n.* 1. Bobad. *lib.* 2. *cap.* 18. *n.* 84. y estos ultimos dicen, con otros muchos, que aun el Juez Real puede prender, y multar à los Eclesiasticos, que le perturban su jurisdiccion, quitandole à sus Oficiales algun reo que lleven asegurado, ò impidieren, que se prenda, Cortiad. *decis.* 177. *per tot.* Con muchos que suo more, cita, y es de todos los Canonistas, *in cap.* 1. *de off. Deleg.* y de los Civilistas, *in l. addictos. C. de Sacros. Eccles.* cuyo *cap.* juntamente con el *cap. sanè* 2. *ejusd. tit.* Son los capitales de la materia, advirtiendo que todos los Canonistas que quedan citados hablan en terminos de Regulares que perturban, y Ventrigl. *Annot.* 48. *cit. n.* 28. dice, que no solo puede el Obispo castigar à los Regulares que impidieren su jurisdiccion, y ofendieren à sus Ministros, sino es à sus Conservadores, que le impidieren exercitar la que tiene en los casos permitidos por derecho, citando à Novario: *Lucerna Regul. verb. Ep. quoad Regulares n.* 23. en donde trae una declaracion de la Sagrada Congregacion sobre lo mismo.

57. De todo lo qual se infiere quan bien fundada tuvo su jurisdiccion el Rmo. Sr. Abad, para haver mandado prender à el P. Fr. Sebastian, y à los demàs complices de la pertubacion, y despojo, y quan legitimamente lo trato de poner en execucion su Vicario, y con quanto fundamento este mandaba, que se prendiesse à el Religioso Lego, que daba golpes con las llaves; pues lo podia executar con todos los demàs, que impedian la prision, y le ofendieron, los que no solo se sugetaban à ello por su proprio hecho, sino es que incurrieron claramente en las censuras del Canon *siquis suadente*, por haver puesto manos violentas en su persona, maltratandole tanto, como queda referido, sin tener causa justa para tan grave desacato, mas que su contemplada essempcion; pues se trataba de executar la prision por un Juez competente, en fuerza de un delito notorio, y aunque huviessen faltado estas circunstancias, nunca pudieran tenerla para semejante excesso, porque la Iglesia, ni sus privilegios (quando se le vulnerassen) se pueden defender *omre castrorum.*

58. Y resulta tambien no ser legitimo el procedimiento, en

en que el Sr. Conſervador ha entendido, y entiende, ſobre hacerle cauſa, querer prender, y caſtigar à el Vicario, y demàs Miniſtros, q̃ le auxiliaron, por faltarle la qualidad atributiva de ſu juriſdiccio͂, q̃es la notoria violẽcia, è injuriaq̃ debe intervenir para proceder en cauſas, en q̃ ſon actores los Regulares, D. Salg. *de Reg. 2. p. c. 10. n. 66. y 67.* con los *c. 1. y fin. de off. & pot. jud. deleg. in 6. c. 14. ſeſſ. 7. & cap. 5. ſeſſ. 14. de reform.* y las *ll. 1. y 2. tit. 8. lib. 1. Recop.* reſpecto de no haverſe en nueſtro caſo hecho agravio, ni injuria alguna à el Religioſo, ni à los privilegios de la Religion, que como quiera, que delinquieſſe, pudo proceder contra èl legitimamente el Sr. Ordinario, quien ſolo puede ſer Juez competente, en caſo de haverſe cometido algun exceſſo por el Vicario, para corregirlo, y ante quien el P. Fr. Sebaſtian debiera, teniendola, haver deducido ſu quexa.

59. Compruebaſe lo referido, con que en todos los caſos, en que por derecho, aſsi comun, como del Sagrado Concilio de Trento, puede el Ordinario proceder contra los Regulares, y otros exceptuados, no puede el Conſervador inhibirlo, ni oponerſele excepcion de incopetencia, Zeball. *de Cogn. per viam viol. q. 71. n. 47.* Luc. *diſc. 1. cit. de Regul. n. 33. verſ. id autem,* ibi: (Và hablando de los caſos en que pueden proceder los Conſervadores conforme à la Bula del Sr. Greg. XV.) *Cum præſupoſito tamen etiam in paſsivis, ut dejis cauſis agatur, quæ ſub regula generali exemptiva cadant, ideòque ratio conſervationis privilegiorum intret, non autem in exceptis, in quibus privilegia ceſſant, iedòque Ordinarij ex ordinaria, vel delegata poteſtate competens exiſtant.* Ventrigl. *Annot. 48. n. 28. cit.* Novar. *cit. ver. n. 23.* que añaden lo que queda expreſſado à el *n. 56. circa fin.*

60. A mas de que ſe ignora, aunque ſe ſupone, ſi la deputacion de Conſervador, que en dicho Señor tienen hecha los Religioſos de dicho Convento, comprehende todos los requiſitos de la citada Bula del Sr. Gregorio XV. y como quiera, q̃ ſea falta la de haverla hecho notoria, y ſu acceptacion en la Abadia, y ſu juriſdiccion Ordinaria, en donde eſtà ſito el Convento, para poder exercer ſu juriſdiccion, como ſe diſpone por dicha Bula, y por la del Sr. Innocencio XIII. confirmada por el Sr. Benedicto XIII. que comienza *Apoſtolici miniſterij* expedida à inſtancia del Emo. Sr. Cardenal Belluga, y otros

Seño-

Señores Arzobispos, y Obispos de España en 13. de Mayo de 1723. en que confirmando la citada del Sr. Gregorio XV. que prescribe la forma, que se debe observar en la deputacion de Conservadores, y su jurisdiccion, y las de los Señores Innocencio IV. Alexandro IV. y Bonifacio VIII. que de esto hablan al *cap. 26.* dice, ibi: *Hoc etiam addito, ut jidem judices Conservatores, & mandatorum suorum executores exibere debeant Episcopis, alijsque locorum Ordinarijs litteras suæ deputationis, quarum vigore procedere intendant.* Y es doctrina del Cardenal de Luca en el *cit. n. 33.* en q̃ con su acostumbrada brevedad desembolviò toda la materia, Barbos. *Collec. decis. App. 216. n. 18.* Ventrigl. *1. t. cit. annot. 27. n. 7.* advirtiendo estos dos ultimos, y es conforme à la citada Bula, q̃ la intimacion se ha de hacer à todos los Ordinarios, à cuyas Diocesis se estienda la conservaturìa; aunque nota el segundo con la Gregoriana, que por ella no pueden proceder fuera de la Ciudad, ò Diocesis en que fueren deputados. Y faltando este requisito tan de derecho, no parece que procede arreglado el Sr. Conservador à desagraviar al Religioso, que se contempla ofendido, formando autos contra el Vicario de Castilleja, y queriendo ponerlos en execucion en la Abadìa.

61. Concluìda la sesion, que se tuvo sobre los puntos que quedan referidos, y en que se tuvieron presentes para cada uno de ellos otros muchos fundamentos, y Authoridades, que omito por no hacer mas dilatada esta apuntacion, mandò el Presidente que se prosiguiesse la leccion de la Carta, ò Manifiesto, y obedeciendo, leì el §. 10. de èl, en que su Author manifiesta la obligacion, en que se halla, de dàr à el publico la justicia de su Comunidad, y la que tiene de defender sus privilegios, y para que entre otros derechos cita à el *n. 8. el Canon error. dict. 87.* y oyendola, dixo uno: no lo dexa de tener la cita; pues en toda esta distincion, no es alguno de los nueve de que se compone; pero por ser cierta su disposicion en la 83. serà justo, que se responda à la Carta, porque la verdad no quede confundida con ella, y se destierre del juicio de los menos aplicados à las letras, la proposicion, que en dicho §. se asienta de hallarse atropellados los privilegios Pontificios en favor de los Regulares, que estàn immediamente sugetos à la Silla Apostolica, y que se vea,

 que

que hai muchos casos, en que estàn sugetos à los Ordinarios.

62. Leyeronse los dos paragrafos siguientes en que se expressa haver estado las Religiones en los primeros siglos de la Iglesia, sugetas à la jurisdiccion Ordinaria, y los motivos, que tuvo el Sr. San Gregorio I. y el S. Gregor. IX. en los *Capitulos nimis iniqua, & nimis prava de excess. Præl.* para exceptuarlas, y no poder castigarlos con censuras, ni otras penas, salvo en quatro, ò cinco casos, que les concede, y queriendo passar adelante, dixo uno, que tenia, que advertir en honor de los Eclesiasticos Seculares, que la Authoridad de Sr. San Buenaventura, que se cita con otras, no està rigorosamente traducida; pues el Santo dice: *Ejicerent nos de paroquijs suis*, q̃ en buena Grammatica entiendo yo: *Nos echarian*, como por exageracion de la oposicion, que en su principio tuvieron las Religiones, como la han tenido en los suyos las modernas, que oy vemos tan florecientes en letras, y virtud, aun de los mismos Regulares antiguos, y no dice *ejiciebant*, para poder construir, que los echaban, y assi como aqui claudica esta inteligencia, claudicò tambien la noticia que dieron à el Author de las piedras, que assegura, haver tirado à los Religiosos el Guarda. Y la quenta de los casos en que assegura solamente estàr sugetos à la jurisdiccion Ordinaria los Regulares; pues numera Ventrigl. 31. en la *cit. annot.* 48. y Tamburin, *t.* 1. *disp.* 15. *q.* 7. 56.

63. Con esto passè à leer el §. 13. y 14. siguientes, en què N. R. Padre expressa las quexas que tiene su Comunidad de D. Miguèl Vazquez, y los gravamenes, con que dice haverles exercitado su paciencia, siempre in alterable; y aunque preñadamente dà à entender que son muchos, se reducen à tres los que refiere: el primero haver dado en el año de 730. orden para que en ninguna de las Iglesias, y Capillas de Castilleja los dexassen decir Missa, por haverle faltado a inviar un Religioso, que la dixesse en la Parroquia en tiempo, que le fue preciso ausentarse, y que este defecto naciò de equivocacion del que llevò el recado, pidiendolo. El segundo, haverles querido impedir la postulacion de la limosna de aguilando en el mismo año con el pretexto de haverle de pedir licencia para ello. Y el terçero, haver hecho que el Predicador quaresmal de este presen-

sente año,publicasse el Jubileo de la doctrina para el Domingo 5.de Quaresma,dia en que siempre lo han tenido los Padres de aquel Convento desde que se le concediò à la Orden, por asignacion, que de èl les hizo el Sr. Abad, que entonces era, solicitando por este medio desquiciarles aquel dia.

64. Acabada la relacion, dixo uno, que èl estaba bien informado de essos sucessos, que dandosele licencia, los referiria como son, y las causas, que à ellos dieron motivo; concediòsele, y prosiguiò: Es de advertir,que en la Parroquia de dicha Villa hai dotacion, ò estilo para decir cantadas las Missas de aguilando de Nra. Sra. y en los nueve dias, en que estas se celebran, ocurrierõ aquel año tres de fiesta de precepto, q̃ lo fuerõ la Dominica 3.de Aviento 17.de Diciembre, el dia del Sr.Sto.Thomàs Apostol 21. y la Dominica siguiente 24. Vispera de la Natividad de N. Sr.Jesu-Christo,y para q̃ pudiesse haver Missa mayor, ò de Pueblo en dicha Iglesia à la hora acostumbrada,no pudiendo el Vicario celebrar una, y otra, le passò recado à el R. P. Guardian del Convento, para que si gustasse, inviasse un Religioso, que dice en dicha Iglesia los dias de fiesta de madrugada Missa del Rosario, con orden de que cantasse la de aguilando, por ser una misma la hora, para que el Vicario se quedasse à cantar la mayor, y si esto tuviesse inconveniente, podia ser al contrario; y aunque en esto huvo al principio alguna equivocacion, se deshizo tan breve, como fue ìr del mismo Religioso que havia de decir la Missa de orden de dicho Padre Guardian à informarse del recado, y enterado de èl se lo participò, y eligiò, para que cantasse dicho Religioso la Missa mayor.

65. En este supuesto cantò D. Miguèl la de aguilando de madrugada, y estando dando gracias todavia, entrò el Religioso para decir la Mayor; y haviendole dicho, que todavia no era tiempo para Missa semejante, respondiò, que assi le havia dado la orden su Prelado, y con efecto se tocò, y dixo la Missa Mayor aquel dia à el salir el Sol, y el siguiente 21. sucediò lo mismo, y haciendosele cargo del acuerdo, en que se havia quedado con el R. P. Guardian, y disculpandose el Religioso con su precepto, dixo la Missa Mayor à la hora propria, que la antecedente, y acabada le diò otro recado para que dixesse à dicho R.Padre,

dre, que si le havia de inviar Sacerdote, fuesse à hora competente para una, ù otra Missa; y que sino pudiesse, ò no quisiesse, le avisasse para buscar otro, que supliesse, y sin haver vuelto respuesta, llegò el Domingo siguiente, y el Vicario en inteligencia de q̃ no haviendo respondido, iria el Religioso à decir la Missa Mayor à la hora competente, cantò la de aguilando, y por haversele ofrecido passar à la Villa de Olivares, se fue aquella mañana, en la qual, ni tarde, ni temprano fue Religioso alguno à decir Missa à la Parroquia, quedandose sin ella los vecinos, que esperaban la mayor, viendose precisados para cumplir con el precepto à venir, unos à Sevilla, y otros à otros Lugares.

66. Haviendo el Vicario aquella tarde hallado una novedad tan estraña, y notado la poca correspondencia en perjuicio del Pueblo, y lo que es mas, la falta de aviso del R. P. Guardian para su resolucion, diò la orden en que se funda esta queja, y dicho R. P. la de que no se abriesse su Iglesia el segundo dia de Pasqua, privando à los Fieles de la assistencia à los Divinos Oficios à el mismo tiempo que los llamaba con la campana, à los que decia el Portero, que fuessen à la Parroquia, y assi estuvo cerrada toda la mañana, hasta que à ruego de algunos, la abriò para la Missa Mayor, en que no se tuvo presente el escandalo, que se daba, y la causa de mover los animos adetracciones nocivas para las conciencias, juzgando unos sin razon la del Vicario, y especie de venganza, otros, la accion de los Religiosos, y sin advertir tambien, que à mas de esto, es acto que no les es licito executar à los Regulares el tener cerradas sus Iglesias, à la hora q̃ suelen estarlo las suyas, ò las demàs del Pueblo abiertas, sobre q̃ puede proceder contra ellos el Ordinario, y podia D. Miguèl, como Vicario del Sr. Abad, que lo es de su Abadia: assi lo dice Luca en el *disc. 99. de jurisd. n. 3.* ibi: *Ideòque ubi etiam, sine formali appositione interdicti. Prælatus inferior exemptus, propriam, vel subjectam Ecclesiam de facto clausam, retineri debere mandet, in illis horis, & temporibus in quibus, tan pro ejusdem Ecclesiæ particulari, quam pro aliarum ejusdem loci generali consuetudine Ecclesiæ retinentur appertæ; tunc posset quoque Ordinarius loci ex eadem delegata jurisdictione, quæ in locis exemptis datur ratione curæ animarum, & administrationis Sacramentorum præcipere, ut aliarum*

Ecclesiarum ad instar illa aperta retineri debeat, atque juxta consuetudinem officiari, nè aliàs in populo scandalum sequatur, quod, ue eam Ecclesiastico interdicto suppositam esse credat. Tanta fue la culpa del Vicario en su precepto, que alcanzò à los Feligreses la pena de semejante entredicho, como la experimentaron tambien el dia de Sr. Sto. Domingo de este año, por resulta de la que cometiò en la prision del Religioso.

67. En quanto à la segunda quexa, lo que en ella ay, se reduce, à que tratando el Sr. Abad de tomar conocimiento en la forma, que puede de la postulacion, que dichos Padres executan en la misma Villa, sin embargo de tener en ella su Convento, diò orden à su Vicario, para que requiriesse à el R. Padre Guardian, no executassen aquella sin su licencia, y lo pudo mandar, como advierte Ventrigl. en la *cit. ann.* 48. *n.* 112. ibi: *Potest Episcopus illis mandare, nè elemosinas petant sine ejus licentia, etiam in loco ubi Conventus habent, ad hoc, ut ipse Ordinarius juxta indegentiæ qualitatem, & non ultra permitat elemosinas querere, prout ita servari in Civitate Neapol. refert Campan qui testatur, id aprobatum esse per Curiam Romanam.* Barbosa, *de pot. & p. alleg.* 109. *n.* 7. *&* 9.

68. Y haviendo hecho el requerimiento D. Miguèl con la veneracion debida, el efecto què tuvo fue salir los Padres à pedir su limosna el dia acostumbrado, sin hacerle siquiera aquel combite politico, que hacen de las personas mas principales del Pueblo, para q̃ les acompañen en la postulacion, como lo executan siempre, y practicaron entonces con todos los Capitulares, y otros vecinos; à vista de cuyo desprecio, que lo fue tanto de su persona, como del legitimo orden de su Superior, hizo notificar à los Seglares no les acompañassen, en lo que no podia tener embarazo, quando no faltaban postulantes Regulares: tampoco aquellos obedecieron, y todos juntos hicieron la postulacion, concluyendo con hacer la ultima en la misma casa del Vicario, entrandose para ello toda la Comunidad en su zaguan, y haviendoles dado limosna, se retiraron à su Convento, sin haver havido otra novedad; lo que fue una buena especie de provocacion, executada en confianza de la experimentada prudencia de dicho Vicario, con que dissimulò la inobediencia de los Seglares, por no causar escandalo: y este es el

impedimento ; que se dice quiso poner en la postulacion.

69. El tercero, y ultimo gravamen, es puramente imaginario, y presuntivo, nacido de la pia afeccion que le tienen: y estuvo tan lexos D. Miguèl Vazquez de tener parte en la accion del Predicadör quaresmal, que la primera vez, que le hablò fue despues de haver baxado del Pulpito, en cuya ocasion le advirtiò que pudiera ser que los Padres sintiessen el señalamiento de dia, que havia hecho para el Jubileo de la Doctrina, por ser el mismo en que la solian predicar con licencia, que para ello piden annualmente à dicho R. Sr. Abad: à que respondiò dicho Predicador, que lo havia hecho por tener costumbre de executarlo asi en todos los Lugares, que predicaba la Quaresma, y q̃ veria à el R. P. Guardian, y le daria esta disculpa, y que en el Sermon siguiente advertiria à el Pueblo, que hiciessen las diligencias para ganar el Jubileo en el Convento, como siempre lo havian executado. Hizolo asi, y el R. P. Guardian no huvo forma de desimpressionarse de que el Vicario le havia influido à ello para embarazarles el dia, como si asi fuesse, havia necessidad de hacer semejante diligencia, y dàr tal satisfaccion. Quedòse en este capricho, y con èl se fue à vèr à el Sr. Abad à dàr la quexa de la novedad, y las primeras clausulas con que la propuso, fue diciendo, que tenian adquirida jurisdiccion, para que otro alguno no pudiesse publicar semejante Jubileo en aquel dia; y viendo dicho Señor, que le trataban de usurpar la suya, lo despidiò, mandando, que el dicho P. Predicador quaresmal, prosiguiesse predicando la Doctrina para ganar el Jubileo dicho dia, como se executò, sin que en esto pudiesse recebir perjuicio alguno la Religion, ni el Convento; pues no se les embarazò el suyo, ni ay reparo en que en un Pueblo se predique la Doctrina en muchas partes para ganar el Jubileo en muchas Iglesias, como sucede en esta Ciudad.

70. Estos son los gravamenes, con que D. Miguèl ha exercitado la paciencia de los Padres desde que està en su Vicaria, estas, y no otras son sus culpas, porque à tenerlas, ya se las descubriria el Author; pues hasta la fee de bautismo le ha descubierto, aunque no hizo mui bien la cuenta de los años, y estos los que vaticinaba su pluma, quando sabiendose, q̃ estaba nombrado

do en el Curato (justamente por la experiencia, que de su juicio, y madurez tenia su Rmo. Prelado) dictò, y escribiò un memorial, q̃ se le diò à dicho Señor mui autorizado, oponiendose à su admission, y estos los que no ha podido escusar por la fuerza del influxo del Astro, q̃ se dice predomina en Castilleja; pues aun haviendo entrado armado de prudencia, en vista de su conocimiento, no ha podido dexar de experimẽtar su constelacion en la continuacion de las inquietudes, que han padecido sus antecessores, hasta haver querido probar à el inmediato con el intento, que se puso en execucion, de haver sacado una Procession por el Lugar, sin la Cruz de la Parroquia; aunque no les saliò mui favorable la prueba.

71. Iba à decir otros sucessos, y el Presidente le atajò, diciendole, que no eran del caso, que si se le havia permitido la relacion de los referidos era porque conducian à los que expressa la Carta para su respuesta, y mandò, que se prosiguiesse la leccion de ella, y lo hice del §. 18. del Manifiesto, en que su Author dice, que aunque la jurisdiccion de D. Miguèl fuesse Episcopal, de que ay una total distancia, à la que tiene, no pudiera sufragarle, para la determinacion que tuvo de prender à el Religioso, el *cap. 3. sess. 6. de reform.* del Concilio Tridentino, porque esta se entiende solo de los expulsos vagabundos, y apostatas, ò los que viven fuera de la obediencia de sus Prelados, por especial privilegio de la Silla Apostolica; pero no de los que con su licencia viven en alguna ocupacion decente fuera de su Monasterio, citando para ello à Barbosa, *tom. 2. resol. 7. n. 61.* Donato, *1. tom. p. 2. tract. 3. q. 65. §. 2.* Barbosa, *in Coll. cap. 3. sess. 6. n. 8. & in Coll. Bull. verb. Episcopus fol. 325.* Torrecilla, *de Obispos tract. 2. q. 1. sess. 2. dific. 3.* y Rodriguez sin decir en donde.

72. Y dixo uno de los circunstantes: Sin duda alguna este Padre afectadamente se hace desentendido de que la prision la fue à executar el Vicario con orden de èl el Rmo. Sr. Abad; y siendo tan publico, es mucho, que no lo aya llegado à descubrir su noticia quando las suyas han alcanzado mas allà de lo cierto, ò quiere, y lo tengo por mas verosimil, tirar indirectamente essa piedrecita à la jurisdiccion de la Abadia, para lo que pudiera advertir, que en la sugeta materia no ay distincion alguna

guna de la juriſdiccion Epiſcopal, y Abacial, mayormente, ſiendo la de Olivares omnino eſſempta, y con territorio ſeparado, y abſoluto conocimiento en primera inſtancia de todo genero de cauſas Criminales, Matrimoniales, y Beneficiales, como à mas de la experiencia, que tendrà de eſto por la cercania, podrà en ſu proprio Convento regiſtrar las licencias de celebrar, predicar, y confeſſar, que tendrà ſu Rma. y demàs Religioſos de èl, y podrà vèr el *diſc.* 8. del Cardenal de Luca, ya citado de *juriſd.* que habla de eſta Abadia, como tambien à Barboſa, q̃ trata de ella, y de la juriſdiccion, que tienen ſus Rmos. Abades en el *t.* 1. *de Jure Eccleſ. cap.* 17. *à n.* 94. y que aſsi eſtos, como los de otras ſemejantes, ſe comprehenden debaxo del nombre de Obiſpos, podrà advertirlo en el miſmo Barboſa ſobre el *cap.* 15. *ſeſſ.* 23. *de reform. n.* 28. y que debaxo del nombre de Ordinario, no ſolo ſe entienden los Obiſpos, ſino es otro qualquiera inferior Prelado, que tenga juriſdiccion Ordinaria en las diſpoſiciones Conciliares, que hablan con las Regulares, y en que ſobre ellos ſe les dà juriſdiccion con otras muchas noticias pertenecientes à la materia, en el Sr. Salg. *de Retent.* 2. *p. cap.* 4. *à n.* 11. y en Barboſ. *de pot. Ep. alleg.* 81. y en ſu addicion, y en el caſo individuo Ventrigl. *cit. ann.* 48. *n.* 2. *con Fuſc. de Viſit. lib.* 2. *cap.* 17. *ſub n.* 1. que cita otros muchos.

73. Con eſto, y con quedar fundado lo contrario de lo q̃ en eſte paragrafo afirma ſu Author, quiſieron algunos que ſe paſſaſſe à el ſiguiente; pero uno que deſde que oyò la primera cita de Barboſa eſtaba amagando à hablar, lo contradixo, diciendo, que no ſe podia paſſar adelante ſin averiguar què tomos de reſoluciones eran aquellos que ſe citaban, porque èl acababa de comprar un juego del Author en 40. excudos, y reconocia eſtàr faltò; pues no los havia encontrado en èl, que ſobre ello ſe veria con el Mercader, y ſe desharia la venta, ſino ſe los entregaba; pues no podia dexarlos de haver, quando el R. Padre los citaba con toda individualidad; por lo qual, y por eſtàr algo intrincadas las demàs citas, y conducir à el punto principal de la materia, mandò el Preſidente, que cada uno ſe encargaſſe de una de ellas, y para otro dia dixeſſen ſu ſentir, en cuya virtud, el que havia comprado à Barboſa ſe encargò de la primera; otro que afirmò ſer buen nadador de la de Rodriguez, y otros de

de las demàs, con lo qual se deshizo la junta de aquel dia, y volvieron el siguiente cada uno con su libro, excepto el primero, y empezando à dàr quenta de su encargo, dixo este:

74. Yo he tenido poco que hacer; pues de aqui me fui à el Librero, y me desengañò de no haver en la obra tales tomos, ni mas q̃ los comunes, para lo que me hizo vèr la Biblioteca Hispana de D. Nicolàs Antonio, y reconocì, que me trataba con verdad, y por si pudiera ser en otra parte el lugar citado, vì las materias *de pot. Ep. Paroch. & de Jure Eccl.* por todas las alegaciones, y capitulos, y no encontrè lo que buscaba, por tratar en ellos de mui diversas materias. Ni sè como pueda entender Barbosa el capitulo del Concilio en los terminos, que el Author propone, quando en muchos lugares asienta, que *etiamsi cum superioris licencia degat, si non vivit Conventualiter*, *& sub superiore* està sugeto à el Ordinario, como es en la *alleg.* 105.*n.*16. y sobre el mismo *cap.* 3.*n.* 1. que ya quedan citados, sufragandole solo la licencia, quando vive sub Regulari Observantia en alguna granja del Monasterio, y en su servicio, por contemplarse parte de èl, como supone en dichos lugares, *n.* 17. y 20. respecto de lo qual dudo que se contradiga.

75. El que se encargò de la cita de Donato, dixo: En la *p.* 2. *del tom.* 1. no ay la question 65. que se cita en el *tract.* 3. pues en este solo llegan à diez las questiones, y ninguna toca sobre la materia, porq̃ solo habla de elecciones de Prelados; pero si encontrè en la *part.* 1. *de dicho tom. tract.* 13. *quest.* 38. la declaracion de la Sagrada Congregacion, que dispone, que el Religioso que està con licencia de su Superior *in domo destinata ad erectionem Monasterij*, queda sujeto à el Ordinario, y con ella dice, que lo contrario procede si alli tiene Superior, y vive Conventualiter, que entonces solo estarà sujeto el Religioso à la correccion de su Prelado, ibi: *Secus autem si in eadem domo haberet Priorem, vel Guardianum, & viverent secundum institutum regularem illius Religionis, quia sic viverent Conventualiter sub superiore*, y cita à Ricio, con que no aprovecha, que alli estè debaxo de la obediencia del Superior, y con su licencia, si con èl no vive juntamente su Prelado, y *Conventualiter*. Y en la *quest.* 40. explicando, que sea degere extra claustra, dice: *idem est, quod extra illud habere domicilium ex speciali licentia*, como le sucede à el P. Fr. Se-

baſtian, que la tiene del R. P. Provincial para tener caſa con familia en Camas, y no acudir à el Convento à las horas regulares, y cita à Rodriguez, *qq. Regul. t. 1. q. 65. art. 13. §. pro cujus explicatione.* Y en la *q. 45. de dicho tratado* 13. pregunta, ſi eſtà comprehendido *in dict. cap. 3.* el que *degit cauſa docendi Doctrinam Chriſtianam,* y reſponde *negativè,* ſi ſean Religioſos de la Compañia de Jesvs, ò ſi eſtàn *temporaliter* con licencia de ſus Prelados, *& habeant ſuperiores, qui curam eorum gerant, & apud quos ſe recipiant,* con cuyas teſtricciones unicamente pueden conſervar ſu privilegio. Y aunque en la queſtion 41. dexa dicho, que el que exerce miniſterio de Parroco en alguna Igleſia, ſolo eſtà ſujeto à el Ordinario, *in concernentibus ad curam*, habla en eſta queſtion expreſſamente de Parroquias unidas à los Monaſterios: con que ignoro, como puede aſſegurar el Author, que el Capitulo del Concilio diſpone ſolo para con los expulſos vagabundos, y apoſtatas, ſegun doctrina de Donato, y mucho menos en el lugar que le cita.

76. El que ſe havia encargado de la de Rodriguez, dixo, que ſolo havia hallado en el lugar, que queda referido, en que le cita Donato, y en el *t. 2. q. 2. art. 8. verſ. advertendum,* que dice, que *degere extra clauſtra dicuntur, qui habent domicilium extra Monaſterium, ſpeciali licencia, ſeu privilegio, nam, qui ſecundum Regularia inſtituta, inſerviunt beneficio, vel adjiciuntur alicui Monaſterio monialium, tales non comprehenduntur in tali decreto, cum non ſint extra ilud ex ſpeciali licentia, ſed ex inſtituto.* Y aquel *inſerviunt beneficio* debe entenderſe Regular, como Donato advierte, *cit. q. 41.* porque ignoro ſea arreglado à conſtitucion de Religion alguna, ſervir beneficios Seculares, mayormente los Obſervantes, y la eſpecial licencia; ya queda muchas veces advertido que el Padre Fr. Sebaſtian eſtà con ella, y tal, que no pudo ſolo concederſela el R. P. Guardian. Y que eſte Author no entienda el Decreto del Concilio, ſolo en vagabundos, y apoſtatas, ſe manifieſta claramente de lo que dice en la *q. 63. de dicho t. 2. art. 7. verſ. advertè tamen in fin.* en que hace formal diſtincion de eſtos à los que *degunt extra clauſtra* en los terminos del *cap. 3.* ibi: *Sicut etiam non incurritur excomunicatio capiendo fugitivum, apoſtatam, aut extra Monaſterium delinquentem juxta terminos Concil. Tridentin. cap. 3. ſeſſ. 6.* Luego hai otros compre-

prehendidos en su disposicion mas que los fugitivos, y Apostatas. Y concluyò, diciendo: Estos son los lugares que he podido buscar de Rodriguez, y si hai otros que prueben mejor su intento, podrà citarlos Nro. R. Padre mas claro.

77. El que fue encargado de la otra cita de Barbosa, *in Coll. Bull. verb. Episcopus, fol.* 325. dixo, que en 21. *Collectaneas*, que trae sobre esta palabra, no havia podido encontrar lo q̃ el R. P. refiere, solo en la 297. *verb. Episcop. quoad Regul. n.* 9. repite la doctrina, que ya queda antecedentemente citada, de que el Religioso que *degit extra Monasterium causa docendi Doctrinam Christianam*, està sujeto à el Ordinario por dicho *cap.* 3. *sess.* 6. con dos declaraciones de la Sagrada Congregacion, y la explicacion, que queda referida de Donato.

78. Otro, que se encargò de buscar el lugar de el mismo Barbosa, *in Coll. cap.* 13. *sess.* 6. dixo, que en toda esta sesion no avia encontrado en el Concilio mas *cap.* 13. que uno, sobre la materia *de justificatione, de perseverantiæ munere*, sobre el qual, no dice cosa el Author, que conduzga para lo que se cita: y en la de reformacione no passan de cinco los capitulos de dicha sesion; y si acaso dixo 13. por decir *cap.* 3. no llega à el *n.* 8. ni sobre este capitulo trae otra doctrina que se le parezca à la que refiere el Manifiesto, sino es la que asienta à el *n.* 2. en donde dice, que el Religioso que vive con licencia de su Prelado, & sub Regulari observantia en alguna granja, ù otro miembro del Monasterio, y en el servicio de èl, si delinquiere, no puede ser castigado por el Ordinario (entendiendo à la Villa de Camas por granja del Convento de Castilleja) pues à el *n.* 1. ya dexa dicho, q̃ el q̃ vive fuera del Monasterio, aun con licencia de su Prelado, està sujeto à la correccion del Ordinario, conforme à la disposicion del dicho *cap.* 3. del Concilio como antes queda referido.

79. Solo Torrecilla, dixo el que se havia hecho cargo de èl, en el *tract.* 2. *q.* 1. *sess.* 2. *dific.* 2. y no 3. como se cita, para que no falte advertencia, mueve la question, sobre si el Obispo podrà castigar à los Religiosos, que delinquieren, estando viviendo fuera de sus Monasterios con licencia de sus Prelados, en servicio del Obispo, por assistir à sus parientes, ù otras causas semejantes, y pone dos opiniones, la una negativa de algunos Mo-

ralis-

ralistas, y otra afirmativa de Canonistas; y aunque asienta por mas probable para èl la primera, solo advierto, que por ella no trae declaracion alguna de la Sagrada Congregacion; y que el modo de respuesta que dà à las que se traen por la contraria, es diciendo, que no seràn autenticas, ò que estaràn suspensos los libros, que las refieren, que es un admirable modo de evadirse de la dificultad; por lo qual, y porque en las materias, que conciernen à el fuero exterior, no son atendibles las opiniones de los Morales en competencia de los Canonistas, como comunmente advierte el Cardenal de Luca en muchos lugares de sus obras, y lo notò en el *cit. disc.* 1. *de Regul. n.* 2. por el axioma vulgar: *Ne sutor ultrà crepidam*, no lo es en este caso la del Padre Torrecilla. Y estos son los lugares, y Authores con que N.R. Padre Author del Manifiesto desata con tanta brevedad la limitacion que à la essempcion de los Regulares determinò el Concilio en el referido capitulo 3.

80. Y podèmos volver à ratificar la proposicion que dexamos sentada, y probada antecedentemente, que la disposicion Conciliar no hablò unicamente con los fugitivos, vagabundos, y Apostatas, sino es con todos los que, como quiera que sea, vivan fuera de sus Monasterios con licencia de sus Prelados; para cuya comprobacion no puedo omitir otra doctrina del citado Tamburino *de Jure Abb. dict. disp.* 15. *q.* 7. *n.* 7. en donde tratando sobre si una Cõstitucion del Sr. Sixto V. q̃ atribuye el conocimiento de los delitos de los Regulares q̃ viven *extra claustra* à ciertos Cardenales, innova la disposicion Conciliar, que se lo concede à los Ordinarios, resuelve que no; porque dicha Constitucion habla solo de los vagantes, ibi: *Constitutio loquitur de vagantibus, Concilium vero de jis præsertim, qui licitè inibi commorantur.* Y como en parte alguna està el Religioso licitamente sin licencia de su Prelado: de aqui es, que el Concilio hablò de los que con ella viven fuera de sus Monasterios, y huviera hecho mucho en señalarles Juez à los que por indulto estaban fuera de la obediencia de sus Prelados, como si estos estuvieran sin èl, por mas que los mismos Regulares trabajen en eximirse de la jurisdiccion Ordinaria en este caso *propriam causam foventes.*

81. Con esto se passò à leer el §. 19. siguiente, en que se dice, que aunque el Decreto del Sagrado Concilio se quiera enten-

ten der de los que *degunt extra claustra* con licencia de sus Prelados, no los puede castigar el Obispo, y q̃ solo podrà requerirles, para que los corrijan, citando para ello el *c.* 14. *de la sess.* 23. *de Regularibus* (que se querria decir 25.) y que aun para esto es necessario, que la culpa se aya cometido *extra claustra*, que sea enorme, notoria, y escandalosa, y el Superior negligente en castigarla.

82. En esso, dixo uno de los circunstantes, procede N. R. Padre con notable equivocacion, confundiendo la disposicion de un Capitulo con la del otro, siendo muy diversas, porq̃ el tercero procede para con el Regular, que *degit extra claustra*, y delinque como quiera, y el 14. con el que estando formalmente *intra claustra* delinque *extra*, como se manifiesta de su mismo contexto. Y assi los distinguiò la Sagrada Congregacion en una declaracion que trae Pignat. en la *cit. consult.* 153. *t.* 10. *n.* 5. en que dixo, ibi: *Concilium non considerasse Regulares, nisi extra vel intra monasterium, ut in cap.* 3. *degens extra potest ab Ordinario puniri, in* 14. *vero agitur de Regulari, qui notoriè intra, vel extra claustra delinquit, non tamen extra monasterium degit*. Con cuya declaracion se absuerve tambien la primera circunstancia, que el Manifiesto requiere de haverse de cometer *extra* el delito, para que pueda proceder el Ordinario en los terminos del *Capitulo* 14. y queda deshecho el equivoco, que en esto padeciò el Author.

83. Y otro respondiò, que le havria hecho fuerza, como podia verificarse, el *degere intra, & delinquere extra* en una misma persona, y por esso juzgò una misma la disposicion. Ni son necessarios, prosiguiò, todos los demàs requisitos, que se advierten para èl procedimiento en los terminos de dicho *cap.* 14. pues no previene otra cosa la disposicion Conciliar, sino es que el delito sea notorio, y cometido con escandolo, y por esso no requiren otras Rodriguez *tom.* 2. *cit. q.* 2. *art.* 4. el P. Thomàs Sanchez, *lib.* 6. *consil. cap.* 11. *duv.* 2. *n.* 2. Barbosa sobre el mismo *cap.* y en la *alleg.* 105. *cit. à n.* 18. y aun dice mas con Loterio *de re benef.* y la Constitucion *Inscrutabili* del Sr. Gregorio XV. que puede proceder el Ordinario; con arreglamento à dicho *cap.* 14. en qualquiera especie de delitos, por lo que innova esta Constitucion.

M 84. De

84. Del antecedente fundamento desciende el Author del Manifiesto à decir, que si el Ordinario no puede entender en el castigo del Regular, sino es con tales circunstancias, menos podrà encarcelarlo, por grave que sea el delito cometido; pues por ningun derecho se le concede semejante facultad, salvo, si el delito se cometiesse lexos del Convento, y fuesse cogido *infragranti crimine* enorme, y escandoloso, y entonces pudiera assegurarlo, y no prenderlo. Citando para esto la Clementina *de excess. Prelat.* y dixo uno: Essa fue anterior à el Concilio 245. años, por haver sido su Constitucion en el *Concil.* 15. *general Vien. sub Clemente* 5. *año de* 1311. con que no se puede traer por fundamento, y su disposicion procede contra los que vulneraban los privilegios, que en la sujeta materia estàn derogados por el Tridentino; y oido el demàs contexto sobre las excomuniones en que incurren los Obispos, que en estos casos, y maliciosamente los detienen mas de 20. horas, y las citas que para ello se hacen, dixo èl mismo, que la *glos. in cap. cum ab homine*, habla de Clerigo à quien prende el Secular: y la *l. capite D. ad leg. jul. de adult.* trata del tiempo, que el marido puede detener à el adultero q̃ hallò en el delito, y no se puede traer à este caso; Rodriguez, y Diego Perez no dicen, que es necessario, que el delito sea atroz; pues solo dicen, que puede prenderlos: *potest capere* en los casos permitidos, y el q̃ pone Rodriguez de grave delito, y temor de fuga es *exempli gratia.*

85. Barbosa, dixo otro, à quien se cita por testigo de una declaracion de la Sagrada Congregacion, sobre que el Obispo no puede detener à el Regular, q̃ prendiò, notoriè delinquiendo mientras se hace la informacion, y que se ha de remitir *statim*, aunque nadie lo pida, no dice tal cosa en el lugar que se cita sobre el *cap.* 14. *sess.* 25. *de Regul. n.* 2. antes dice lo contrario, como allì se leyò en las siguientes palabras: *Regularem in casu hujus decreti de prehensum in delicto, posse deduci ad carceres Episcopi, & suscepta informatione super delictum, modo sine mora, remiti cum copia processus ad suum superiorem puniẽdum cum præfinitione termini*; ni trae tal declaracion, sino la Cõstitucion del Sr. Clemente VIII. contra los Superiores Regulares, que no castigàren à sus subditos, conforme al citado *cap.* 14.

con

con privacion ipso facto de Oficios, y Dignidades, y con pena de inhabilidad para obtenerlos.

86. No pudiera ser menos, dixo el Presidente, porque en los casos de uno, y otro capitulo, no le puede faltar à el Ordinario facultad para prenderlos; pues en el *cap.* 3. en que se le dà para castigarlos, como no se le havia de dàr para prenderlos? Y por esso el Cardenal de Luca *in conflict. disc.* 225. hablando de algunas opiniones, que afirman, que aun en los casos en que los Regulares estàn sujetos à el Ordinario, no puede este castigarlos, sino remitirlos à sus Prelados para ello, dice: *Circa fin. sub litt. d.* ibi: *Quamvis autem hæc opinio acriter, ut præmissum est per Morales deffensa, hodie per recentiores Apostolicas Constitutiones, ac Pontificias decisiones jam sopita dici mereatur; unde propterea, ubi legitima habetur res judicata de ratione querere non oporteat; adhuc tamen hac seclusa determinatione, in discursiva, vel ratiocinativa parte id agendo inter irrationabilitates id collocari meretur, quoniam fatua censenda est concessio illius jurisdictionis, ac potestatis, quæ coercendi facultatem anexam non habeat.* Y assi es corriente en estos casos la facul-cultad de executar sus sentencias, y seguir las causas, como afirma el Sr. Salgado *de Reg. 4. p. cap.* 14. *n.* 102. Pareja *de edit. instrum. tit.* 6. *resol.* 9. *n.* 61. *y* 62. y de compelerlos por censuras, como advierte Barb. *in Coll. decis. App. Collect.* 297. *n.* 4. con una declaracion de la Sagrada Congregacion; y en la *citad. alleg.* 105. *num.* 13. con otros muchos que citan.

87. Y si hablamos en el caso del citado *cap.* 14. no es menos claro, que pueda prender à los delinquentes Regulares, llevarlos à su Carcel el Ordinario, y tenerlos alli hasta hacer la informacion, y remitirlos con copia de ella: ya queda citado Barbosa arriba *in dict. cap.* 14. y lo mismo dice en la *cit. alleg.* 105. *n.* 20. y lo asienta Sperelo 1. *p. decis.* 38. *cit. n.* 13. y añade, que se puede detener hasta dos dias, si antes no se ha podido formar el processo; pero mas no, sin consentimiento de su Superior, por aquella declaracion citada por N.R.Padre, que no se encontrò en Barbosa, *in una Panorm.* 7. *Junij* 578. que previene, que se debe remitir *statim*, y haciendose cargo de ella, expressa, que aquella diccion *statim* no se debe entender

phy-

physicamente;porque quando se refiere à algun acto executivo, importa grande, ò pequeño intervàlo de tiempo, à arbitrio del Juez por la *l. Quid dicimus D. de solut.* ibi : *Quia dictio statim non est phisicè intelligenda, quia quando refertur ad actum executivum importat magnum, vel parvum temporis intervalum Judicis arbitrio ex l.cit.*Ciarlin và en lo mismo *cap.* 50. *cit. n.* 10. diciendo que assi se practica, y Ventrigl. *ann.* 48. *cit. n.* 13. y finalmente el Cardenal de Luca en el *cit. disc.* 1. *de Regul. n.* 28. ibi: *Pluries tamen Sacr. Congr. censuit, ut ubi de casibus exceptis non agatur, in quibus ille Jurisdictionem habeat, possit quidem in eos manus injicere, atque carcerare, sed proprio superiori intra brevem terminum, puniendos, & corrigendos remitere debeat.* Con que, aunque la prision que se intentò del P. Fr. Sebastian huviesse sido en los terminos del *cap.* 14. que no lo fue, sino es en los del 3. legitimamente se mandò, y pudo executar sin temor de las censuras.

88. En el §. siguiente, que se leyò despues, saca el Author una consequencia contra D. Miguèl de los supuestos antecedentes, sobre las penas, y censuras, en que ha incurrido, amonestandole, que huviera sido mejor medio el de la correccion fraterna, y unanimes, se respondiò por todos, que llevandole negados los antecedentes, y convencidos, no recae bien la referida consequencia,q̃ en su virtud ha de ser falsa como ellos; y que en punto de correccion, à ninguno otro tocaba mas de obligacion, que à su R. Prelado, sobre que nada menos se sabe, se haya hecho : y à el Juez nunca le toca otra cosa, que castigar el delito perpetrado, como se tratò de hacer en este caso, dando satisfaccion à la vindicta publica, y à la ofensa de la propria jurisdiccion por el R. Sr. Abad, Juez competente para ello, en virtud de cuyos mandatos, y en cumplimiento de la obligacion de su oficio executò el Vicario lo que debiò, y porque no ha incurrido en culpa alguna.

89. En el §. 22. siguiente leì una disculpa, que à D. Miguèl se le atribuye, sobre decir, que no tratò de hacer la prission en la persona del P. Fr. Sebastian, como Religioso, sino como Cura de la Villa de Camas, la que se trata de convencer con el cuento del Rustico, y el Elector de Colonia, que sacò

de

de la Floresta Española, añadiendo, que semejante precision de formalidades, solo se oyen en las Escuelas; pero que estas se practiquen en los Tribunales de la Jurisprudencia no lo ha visto.

90. Ya yo echaba menos, dixo uno, un poquito de Historia en el papel, para que tuviesse de todo; y por lo que mira à la disculpa, no me atreberè à apostar algo sobre su certeza; porque no haviendo intentado la prision por su capricho, sino es en virtud del referido mandato, no tenia para que darla, sino remitir los cargos à su Superior, que se la havia mandado executar, quien sabe, como es notorio, las facultades, que tuvo para ello, sin usar de precisiones, y no es nuevo suponer una respuesta para recaer sobre ella con una Conclusion mui convincente, como lo es el argumento del Rustico para con otros semejantes; ni es mucho, que el Author no haya visto practicar esta especie de Methaphysicas en el fuero juicial, quando su instituto lo tiene retirado de èl; pero pudiera haverlas visto en los libros, aun quando fuesse necessario recurrir à ellas; y aunque en buena Methaphysica no se verifique à parte rei semejante precision de formalidades, en el fuero se estudia mui distinta Logica.

91. Y se huviera N. R. Padre desengañado de su concepto si huviesse reflexionado sobre el *cap.* 11. *sess.* 25. *de Regul.* en que expressamente se dispone, que las personas Regulares, que exercitan el empleo de Curas en los Monasterios, à quienes pertenecen Curatos de personas Seculares, fuera de las de sus familias, estèn sujetas à la jurisdiccion, visita, y correccion del Obispo en lo perteneciente à la Administracion de Sacramentos: mediante cuya disposicion, si en ella delinquiesse el Regular, no es dudable, que pudiera castigarlo, sin ser necessario en este caso, que en su prision tuviesse Sotana, Sobrepelliz, Bonete, y Manual, ni que le acompañassen el Sacristan, y Monacillo, como quiere N. R. Padre, para que se pudiesse conocer su delito, porque no se previene tal cautela por el Sagrado Concilio.

92. Y en los terminos del *cap.* 3. *sess.* 6. y en los del *cap.* 14. *sess.* 25. *de Regul.* supuesta la negligencia del Prelado, ò no supuesta al prenderlo, como puede para remitirlo, y

ya queda fundado, es necessario nos advierta la divisa, que se le debiera poner, porque los capitulos no previnieron alguna. Y en el caso de ser executor de ultima voluntad, serìa necessario, delinquiendo en ella (en el qual puede el Ordinario castigar à el Regular, como ya queda probado al *n.* 51.) llevarlo, y tenerlo en la prision con el Testamento, è Inventarios; y en el delito de eregia llevarlo à la Inquisicion con Sambenito, para que pudiessen conocer, que no iba, ni estaba alli como Regular, aunque con su Abito. Y si N. R. Padre no quedàre todavia satisfecho con estos exemplares, del modo de concurrir diversos fueros en una misma persona, y quisiere actuarse mas en el genero de precissiones q̃ se practican en los Tribunales, podrà vèr à el Sr. Salgado *de Retent. 2. p. cap. 15. cit. per tot.* que yo concluirè con las palabras, que trae à el *n.* 46. hablando de una decission, en que se afirmò otro asserto, aunq̃ en terminos mas estrechos, semejante à el que su Rma. nos propone, diciendole: ibi: *Cui decissioni cuncta Juris principia resistunt, ut hactenus scripsimus.*

93. En el §. 23. siguiente, que se leyò, se ocupa el Author en fundar la nulidad de los Autos hechos por el Vicario, como Juez incompetente, è incapaz del conocimiento de las causas de los Regulares, y por el defecto de citacion, que contienen; y que aunque la huviesse havido, contendria error, y como hecha con èl serìa nula, y por ello nulos tambien los Autos, y muertos, sin capacidad de revivir, para que ni aun por ellos pudiesse su Prelado castigar à el Religioso, y otras cosas semejantes.

94. Muchas tiene à que responder esse paragrafo; pero con brevedad dirè algo sobre todas, expressò uno de los oyentes. Nadie ignora, que generalmente hablando el Ordinario, es incompetente para el conocimiento de las causas de los Regulares, como lo es otra qualquiera jurisdiccion, respecto los essentos de ella; como tampoco, que no lo es en los casos exceptuados por derecho, y que este no sea de ellos; *hic opus, hic labor*: y quedando tan fundado lo contrario, parece, que queda respondido; y siendo Juez competente el Sr. Abad, que es en su Abadia el Ordinario, lo fue su Vicario en virtud de su Comission. Y en quanto à que fuesse incapaz,

como

como tambien se assegura, aunque se le concediesse la incompetencia, no lo podrà hacer bueno N. R. Padre en buena Jurisprudencia; porque hai dos especies de incompetencia, una *omnimoda, tan in actu, quam in habitu*, y otra *non omnimoda, sed in actu tantum*: La primera se exemplifica en el Juez Real, respecto del Clerigo, y la segunda en qualquiera Juez, respecto de los exceptuados de su jurisdiccion, como son los Regulares de la Ordinaria Eclesiastica, à la que estuvieron sujetos enteramente en el principio, lo estàn oy en muchas cosas, y lo pueden estàr como antes, cessando los privilegios, y por esso en ella no hai incapacidad para conocer de sus causas, aunque haya incompetencia. Estos son principios claros, y aquello no es mas que equivocacion de voces, y solo por citar lo hago con el Cardenal de Luca, *disc.* 3. *de jud. à n.* 26. y en el 1. *de Regul. n.* 30.

95. Por lo que mira à el defecto de citacion, quien ha dicho hasta ahora, que para hacer una informacion sumaria, es necessario citar à el Reo? Ni que su defecto la vicie *in suo genere*? Y aunque es cierto, que para sentenciar, se necessite la citacion, y que no se pueda, sin haverse ratificado con ella, no havrà quien diga, que no se puede mandar prender en virtud de una sumaria formada sin citacion, Cur. Philip. *tom.* 1. *p.* 3. *Juic. Crim.* §. 11. *n.* 1. Y sobre si contendria error, en caso de haverse hecho en el P. Fr. Sebastian, no se puede disputar ahora, por no haverse executado en èl, ni otro Religioso, que es quando se puede verificar, citando à una persona por otra; aunque supuesta la incapacidad, que se assegura, no era necessario recurrir à mas nulidad ni error, y todo viniera bien, quando le huviesse sentenciado sin citarle; de que se sigue, que no bien se funda la nulidad de los Autos con las Reglas generales, que se asientan, por lo que quisiera hacer presente una verdad, que està en la 24. de Guzmàn, donde dice à el *n.* 1. *Ea quæ sunt generalia, placent hominibus imperitis, decisiones autem particulares concludunt etiam viros eruditos, quia pauperis est Doctoris decidere per regulas generales.* Y menos su muerte; pues estàn vivos sin necessidad de resureccion. Con lo qual, y no haver sabido qual sea la *l. Si quando capite capite de testibus*, que se cita *n.* 40. se concluyò la session de este paragrafo.

96. Y

96. Y haviendo leìdo el ſiguiente, en que el R. Padrè aſſegura haverſele dicho, que los teſtigos examinados por el Vicario, deponen, que el P. Fr. Sebaſtian ſacò un cùchillo: dixo el que oyò la relacion de los Autos, que no hai tal eſpecie en ellos; con que es viſto, que lo dice por eſtàr mal informado; y quando lo huvieſſen depueſto, poco aprovecharian los argumentos que ſe hacen de inveroſimilitud, para deſvanecerlo; pues no es mui inveroſimil, que lo traxeſſe, y que pudieſſe ſacarlo; pero eſtamos fuera de eſte argumento. Y ſolo ſe notò otro titulo nuevo, no deſcubierto haſta ahora en el derecho por la cita que ſe hace à el *n. 46.* de la *l. fin. D. quod cauſa.*

97. Leì deſpues los §§. 25. 26. y 27. en que el Author ſe empeña en fundar lo deſarreglado, que procediò el Vicario, y las penas en que ha incurrido, por haver luego que formò ſus Autos, producidolos en los eſtrados de la Real Audiencia de eſta Ciudad; cuya noticia apunta en el §. 23. antecedente, y dice, que no lo creyera à no haverſelo aſſegurado perſonas de gran credito para sì; y que ignora el fin à que ſe terminò la referida produccion.

98. Y llegando à hablar de eſte punto el miſmo que en el §. antecedente, por ſer el que eſtaba mas informado del hecho, dixo: Si no eſtuviera tan enterado, como eſtoi, de que eſſe papel es eſcrito por un Religioſo de autoridad de aquel Convento, como èl miſmo lo dice, y no lo deſmiente ſu contexto, me perſuadiria, à que lo havia formado alguna pluma ſedicioſa, con idèa de irritar los animos de los Lectores de èl contra el Vicario, cargandolo de errores con eſta, y otras eſpecies, que ya vàn reprobadas; pero en el ſupueſto de repugnarle eſte concepto à ſu Author, como en efecto le repugna, ſolo me queda que admirar la docilidad, con que ſe han llevado ſu aſſenſo eſtas noticias, y el poco examen, que de ellas ha hecho para dàrlas à el publico; y ſi hace el miſmo de otras de q̃ quiera valerſe en otras obras, que ſe le ofrezcan, cierto que no podràn eſtas tener aquella acceptacion, que à tan grave Author ſe merece: Y aun por el credito de ſu proprio papel debiera haverſe parado un poco mas en averiguar la verdad; pues no ignorando, que ſu Carta, como que ſe daba à el

publi-

publico, avia de llegar à manos de aquellos SS. Togados, podia pẽsar el Juycio, q̃ podrian hacer de lo demàs, los q̃ en aquello mismo q̃ sabian, y en q̃ se les citaba por testigos, veìan tan clara la suposicion. No sè el que harian; pero yo sè el que me hiciera, y qual serà el credito de las personas, que le asseguraron à el R. Padre lo que no viò, quando unas que lo eran de tanto para sì, le dieron una noticia, que por mas que apuesta à repugnante se la hicieron creer?

99. Y que esta repugnancia no hiciesse fuerza en la madurez, y juicio del Author, me causa mas novedad; pues no ignoraba, ni ignorò, que el Vicario, los Autos, que formò de Oficio, fueron los del dia 10. de Julio, sobre el despojo de la Hermita, y los de 3. de Agosto en virtud de comission, y por poca advertencia, que tuviesse, no podia ignorar, que assi como lo hizo con los primeros, debia remitir los segundos à su Superior, como lo executò: Y que de aquel Tribunal se hiciesse la remission, fuera delito pensarlo; y quando con temeridad se imaginasse, era preciso, que se pidiesse algo en ella, y por medio de algun Ministro, y en este caso el mas imperito conoceria el error: con que nunca pudiera llegar à tener efecto la presentacion, para que llegasse el caso de la repulsa, que tambien se assegura mereciò.

100. Y para que se vea quan debil, y contrario fundamento tuvo esta noticia, es de advertir, que lo fue el recurso de fuerza de conocer, y proceder, que intentò el Alguacil de Camas, que se prendiò el dia 2. de Agosto, con el qual se llevaròn los Autos à la Audiencia, se vieron en ella, y se mandaroñ devolver executoriada la jurisdiccion; porque en otra ocasion no han estado, ni el R. Padre lo podrà verificar, de que se reconoce la facilidad con que le prestò entero assenso à esta, y à las demàs noticias, por lo que pudiera decirle lo que Juan Oben, à otro credulo semejante en la *Epigrama. 63.*

Qui cuivis quidvis credit, male creditur illi:
Quod credis mihi plus, hoc tibi credo minus.

101. En el §. 28. se leyeron los motivos, que apunta el Author del Papel para disculpar su exorbitancia, porque

feria omifsion mui culpable no fatisfacer à la introducida infamatoria, q̃ es contra el credito, y buena opinion de una Religion: A que fe dixo que ferian mui buenos, quando à la fuya, ò à algun Religiofo de fu Comunidad, fe le huvieffe imputado la comifsion de delito tan feo, que fe la denigraffe, que es à lo que fe dirige el contexto de las Autoridades, que fe citan; pero como quiera, que no fe le difminuye, con que el del P. Fr. Sebaftian lo haya pretendido, y pretenda corregir el Sr. Ordinario, à quien le toca, no fe hallaba conftituido en tanto empeño, ni nunca pudiera tenerlo, para ufar en fu defenfa de Autoridades, y noticias menos fieles, y legales, como en el contexto de fu examen, fe han reconocido.

102. Finalmente lleguè à el §. *final* en que defpues de haver exortado à el Sr. Confervador à el cumplimiento de fu obligacion, como fi lo necefsitàra fu literatura, para arreglar à derecho las pretenfiones del Convento, le apunta diferentes Bulas, que como yo dixe, vienen aplicadas con generalidad, y para el cafo en que fe le quebrantaffen fus privilegios, q̃ nada menos fe ha tratado de practicar por el Rmo. Sr. Abad en efta caufa, por fer exceptuada de ellos, y concluye diciẽdo, que eftà con evidencia el conocimiento dè que eftàn incurfos en la excomunion del Canon del Sagrado Concilio de Trento: *Si quis fuadente diabolo* todos los que intervinieron en la prifsion del Religiofo.

103. Y haviendo oìdo efta fentencia, dixo uno: Me admiro mucho, que hallando el R. Padre tan mollares las cenfuras contra los que folo trataron de cumplir con fu obligacion, no les tenga temor à las que impufo el Sr. Pio IV. en la citada Bula de Confirmacion del Concilio, aun contra los que lo gloffaffen, comentaffen, ò interpretàffen, quanto mas añadirle un Canon entero, que no contiene, quitandoles la honra de haverlo eftatuìdo à los PP. que compufieron el *Lateranenfe 2. y 10. general fub Innocentio 2. año 1139.* mas de 300. antes, que el Tridentino, que oy fe halla regiftrado en el Decreto: *Can. 29. cauf. 17. q. 4.* Sin duda alguna fe lo dixo à Nro. R. Padre alguna de aquellas perfonas que tiene de credito, y autoridad, y con la grande facilidad que Dios le diò de creerlo, todo fe lo creyò tambien fin mas examen.

104. No

104. No es razon, dixo otro, que con esta chanza dexemos passar la proposicion de estàr incursos en excomunion los que asistieron à la prision; porque el R. Padre no lo dice por tal, y aun hai Religioso de su Convento, que està en que sus mugeres han de ir a Roma por la absolucion, por estàr tambien comprehendidas en la del citado Canon; pues para salir de esta dificultad, aqui està el P. Molina, advirtiò otro, que nos sacàra de ella brevemente, y con efecto se sacò de un estante el *tom. 4. de Just. & Jur.* y en el *tract. 3. disput. 56. à n.* 1. se viò que dice, que las Justicias Seculares pueden licitamente prender à los Eclesiasticos de orden de los Superiores de estos, y aun sin ella en muchos casos, que expressa para remitirselos dentro de 24. horas, o interin, que se hace la informacion del delito, y tratando en el *n.* 1. del modo de practicar esta prission, dice, que les es licito usar de aquella violencia necessaria para su defensa, y para superar la resistencia del que se trata de prender; de forma, que si es necessario echarle mano à sus vestidos, y ligarle las suyas para llevarlo, lo pueden executar: Mejor lo podràn decir sus palabras, ibi: *Qua de causa si Ecclesiasticus pacificè in carcerem ire vellet, sanè qui illum pugnis, aut impulsionibus injuriosis incedere compelleret, vel vim aliam injuriosam illi inferret excomunicationem incurreret; si tamen non deduceretur cautè, nisi injectis manibus in vestes illius, aut nisi manus ei ligarentur, vel aliud simile ei fieret, tum licitum esset, id omne efficere, quod spectata personæ qualitate, spectatisque ceteris circunstantijs concurrentibus expediens judicaretur, ut caute deduceretur.*

105. Cuya doctrina toda se prueba expressamente con el *Cap. ut famæ 35. de sent. excom.* ibi: *Laici vero citra excomunicationis sententiam capere Clericos, & ad Judicium trahere possunt, si oporteat, etiam violenter, dum tamen id de mandato faciant Prælatorum, quorum illi sunt jurisdictioni subjecti.* Y à el fin: *Dum tamen non amplius eorum violentia se extendat, quàm defensio vel revelio exigit Clericorum:* Lo mismo se dispone en el *Cap. Si Clericos 15. eod. tit. in 6. & ibi gloss.* lo dice Rodriguez, *qq. Reg. tom. 2. q. 53. art. 7. vers. adverte tamen,* y otros muchos.

106. Vease ahora si la resistencia, que hizo el P. Fr. Sebastian, y sus hermanos, diò lugar à que lo asiessen por los abitos, que es toda la injuria, que se le infiriò. El padre La-

croix,

croix, que ſe cita para prueba de lo contrario en el *tom. 2. lib. 7. art. 4. y duv. 4.* que ſe quedò por citar, habla ſobre el Canon con tanta generalidad deſde el *n.* 300. *à el* 325. en que toca la materia, que tambien ſe viò, que ninguno diſcurriò, que pudiera ſer aplicable ninguna de ſus doctrinas, ſino es q̃ la ingenioſidad de Nro. R. Padre les diſcurra adequada aplicacion à nueſtro caſo.

107. Eſtos han ſido los reparos, y advertencias, que ſe han notado en viſta del Manifieſto, que Vmd. me remitiò para ello, de los quales podrà elegir los que le pareciere, para incluìrlos en la reſpueſta, que ſolicita dar à la Carta, advirtiendo, que ſin embargo de ellos, es mui digno de alabanza, que un Religioſo retirado por ſu inſtituto, y empleado en otros Eſtudios, haya hecho ſemejante trabajo, que no ſe puede negar, que eſtà mui docto, no ſiendo de admirar, que el que anda por agena caſa, con poca luz, encuentre algunos tropiezos; los q̃ yo huviere dado en eſta Relació, me ſuplirà Vm. por quenta del buen deſeo, que me debe de ſervirle, el que ſiempre conſervarè con diſpoſicion para ello en todo quanto ſe le ofrezca mandarme: De eſta ſuya oy 5. de Noviembre [illegible]

B. L. M. D. Vmd. S. M. [illegible]
L. D. P. M. D. C.